

ACUERDO IEEPCO-CG-57/2021 POR EL QUE SE REGISTRAN DE FORMA SUPLETORIA LAS CANDIDATURAS A CONCEJALÍAS A LOS AYUNTAMIENTOS QUE SE RIGEN POR EL SISTEMA DE PARTIDOS POLÍTICOS, POSTULADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LA COALICIÓN, LAS CANDIDATURAS COMUNES, LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES Y LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES INDÍGENAS Y/O AFROMEXICANAS, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE OAXACA.

ABREVIATURAS

CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CPELSO:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
DEPPP y CI:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidaturas Independientes.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
Lineamientos:	Lineamientos en Materia de Paridad de Género que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes en el registro de candidaturas ante el Instituto.

ANTECEDENTES

- I.** El once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró que el brote de Coronavirus (COVID-19) era considerado como una pandemia, por la cantidad de casos de contagio en diversos países del mundo.
- II.** El ocho de abril de dos mil veinte, mediante acuerdo IEEPCO-CG-05/2020, el Consejo General de este Instituto autorizó la celebración, a través de herramientas tecnológicas, de sesiones virtuales o a distancia del Consejo General, de las

Comisiones del Consejo General o Junta General Ejecutiva del IEEPCO, durante el periodo de medidas sanitarias derivado de la pandemia COVID-19.

- III.** Mediante Decreto número 1515 aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, edición extra, de fecha dos de junio de dos mil veinte, se determinó que el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 para elegir diputaciones al Congreso del Estado, así como concejalías a los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, por única ocasión daría inicio en los primeros cinco días del mes de diciembre del dos mil veinte, lo anterior derivado de la pandemia COVID-19 en México y en el Estado de Oaxaca. En el mismo decreto, el Congreso del Estado de Oaxaca determinó que el Consejo General del Instituto, podría modificar los plazos y realizar los ajustes necesarios, tomando como referencia el cambio del inicio del Proceso Electoral, así como la fecha de la Jornada Electoral.
- IV.** Con fecha diez de noviembre del dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto, aprobó, mediante Acuerdo número IEEPCO-CG-29/2020, el Calendario Electoral para Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 del IEEPCO, dentro del que se encuentra el plazo para la presentación de las solicitudes de registro de las candidaturas de los Partidos Políticos para la elección de Concejalías Municipales por el sistema de partidos políticos, el cual se determinó del uno al quince de marzo de dos mil veintiuno.
- V.** Mediante acuerdo del Consejo General número IEEPCO-CG-32/2020, aprobado en sesión extraordinaria de fecha diez de noviembre del dos mil veinte, se aprobaron los Lineamientos de Candidaturas Independientes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- VI.** Por acuerdo del Consejo General IEEPCO-CG-33/2020, determinado en sesión extraordinaria del diez de noviembre del dos mil veinte, se aprobaron los Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo de la ciudadanía que se requiere para el registro de candidaturas independientes a diputaciones por el principio de mayoría relativa y concejalías a los ayuntamientos de este Instituto.
- VII.** Mediante acuerdo del Consejo General número IEEPCO-CG-37/2020, aprobado en sesión extraordinaria de fecha treinta de noviembre del dos mil veintiuno, se determinaron los topes máximos de gastos que podrán erogar las personas aspirantes a candidaturas independientes en la etapa de apoyo de la ciudadanía, en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

- VIII.** El uno de diciembre del dos mil veinte, en sesión especial del Consejo General del Instituto, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.
- IX.** Mediante acuerdo del Consejo General de este Instituto número IEEPCO-CG-39/2020, dado en sesión extraordinaria de fecha uno de diciembre del dos mil veinte, se aprobó la convocatoria para la ciudadanía con interés en postularse mediante candidaturas por la vía independiente, así como Candidaturas Independientes Indígenas y Afromexicanas, en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.
- X.** Por acuerdo del Consejo General de este Instituto IEEPCO-CG-45/2020, dado en sesión extraordinaria de fecha nueve de diciembre del dos mil veinte, se modificó el acuerdo IEEPCO-CG-39/2020 y la convocatoria para la ciudadanía con interés en postularse mediante Candidaturas Independientes, así como Candidaturas Indígenas y Afromexicanas, en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.
- XI.** Con fecha veintidós de diciembre de dos mil veinte, mediante resolución recaída en los expedientes JDC-117/2020 y JDC-119/2020 acumulados, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, revocó el resolutivo veintitrés y las consideraciones que lo sustentan del acuerdo IEEPCO-CG-32/2020, así como el Título III de los Lineamientos de Candidaturas Independientes del Instituto denominado “DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES RELATIVAS A LAS COMUNIDADES, PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS”.
- XII.** Mediante acuerdo del Consejo General número IEEPCO-CG-50/2020, dado en sesión especial de fecha treinta de diciembre de dos mil veinte, se otorgó el registro correspondiente a las Plataformas Electorales presentadas por los Partidos Políticos para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, y se expedieron las constancias respectivas.
- XIII.** El cuatro de enero de dos mil veintiuno, mediante acuerdo número IEEPCO-CG-04/2021, el Consejo General de este Instituto aprobó los Lineamientos correspondientes a la paridad de género aplicables en el registro de las candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como las listas de competitividad respectivas.
- XIV.** Con fecha veintiuno de enero de dos mil veintiuno, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia en el expediente SX-JDC-16/2021 y acumulados, en el sentido de

confirmar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca emitida al resolver los expedientes JDC-117/2020 y JDC-119/2020 acumulados.

XV. Por acuerdo del Consejo General de este Instituto IEEPCO-CG-10/2021, dado en sesión extraordinaria de fecha veintidós de enero del dos mil veintiuno, se modificó el acuerdo IEEPCO-CG-45/2020 y la convocatoria para la ciudadanía con interés en postularse mediante Candidaturas Independientes, así como Candidaturas Indígenas y Afromexicanas, en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

XVI. Mediante acuerdo del Consejo General de este Instituto número IEEPCO-CG-11/2021, aprobado en sesión extraordinaria de fecha veintidós de enero del dos mil veintiuno, se otorgó el registro al convenio de coalición parcial denominada “Va por Oaxaca” integrada por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

XVII. Con fecha veintiuno de febrero del dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el recurso de apelación RA/04/2021, donde revocó parcialmente el acuerdo IEEPCO-CG-04/2021, así como los artículos 8 y 11, numeral 6 de los lineamientos en materia de paridad de género, relativos a las acciones afirmativas implementadas por este Consejo General. Dicha determinación fue impugnada ante la Sala Regional Xalapa, radicándose bajo el número de expediente SX-JDC-416/2021 y acumulado, resolviendo el asunto indicado el once de marzo, confirmando la sentencia del Tribunal Local.

XVIII. Mediante acuerdo número IEEPCO-CG-18/2021, dado en sesión extraordinaria de fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General de este Instituto ajustó diversos plazos de la etapa de preparación de las elecciones de Diputados y Diputadas al Congreso del Estado y concejalías a los Ayuntamientos por el régimen de Partidos Políticos en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, dentro de los cuales se encuentra el plazo para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas a Concejalías Municipales por el sistema de partidos políticos, el cual se determinó del siete al veintiuno de marzo del dos mil veintiuno.

XIX. El cuatro de marzo del dos mil veintiuno, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto, entregó constancias de apoyo ciudadano, a las personas que cumplieron en dicha etapa, referente al proceso de candidaturas independientes para la elección de concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, conforme a lo siguiente:

No	ASPIRANTE	MUNICIPIO
1	AMELIO PEDRO MATUS HERNÁNDEZ	SAN MATEO RÍO HONDO
2	CHRISTIAN BARUCH CASTELLANOS RODRÍGUEZ	SANTA CRUZ AMILPAS
3	EDUARDO AGUILAR MARTÍNEZ	VILLA DE ZACHILA
4	EDUARDO ÁNGEL NAVARRO	SANTA LUCIA DEL CAMINO
5	ESAÚ LÓPEZ BAUTISTA	SAN JUAN CACAHUATEPEC
6	FELIPE LÓPEZ MATUS	SAN FRANCISCO IXHUATÁN
7	GEONATAN GEOVANI JACINTO LORENZO	SANTIAGO NILTEPEC
8	IVÁN MONTES JIMÉNEZ	HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO
9	IVÁN OSAEL QUIROZ MARTÍNEZ	VILLA SOLA DE VEGA
10	JOEL ALBERTO LUIS VELÁZQUEZ	CIUDAD IXTEPEC
11	JORGE ALBERTO MORALES ESTRADA	VILLA DE ZAACHILA
12	JOSÉ ALBERTO GARCÍA RAYMUNDO	MAGDALENA TEQUISISTLAN
13	JOSÉ MARCELO MEJÍA GARCÍA	SANTIAGO JUXTLAHUACA
14	LAURO ATILANO GRIJALVA VILLALOBOS	JALAPA DEL MARQUEZ
15	LUIS ENRIQUE APOLINAR MORALES AMAYA	SAN PABLO HUIXTEPEC
16	MANUEL RAFAEL LEÓN SÁNCHEZ	SANTA CATARINA JUQUILA
17	OCTAVIO GUILLERMO PINEDA OETTLER	SANTA MARÍA HUATULCO
18	PEDRO ENRÍQUEZ MARTÍNEZ	SAN FRANCISCO DEL MAR
19	PRÓSPERO FRANCISCO CRUZ RICARDO	PUTLA VILLA DE GUERRERO
20	RICARDO ZAMORA RUIZ	SALINA CRUZ
21	ULISES SÁNCHEZ ANTONIO	SAN PEDRO COMITANCILLO
22	VÍCTOR JAVIER MARTÍNEZ REYES	MIAHUATLÁN DE PORFIRIO DÍAZ

- XX.** Con fecha diez de marzo de dos mil veintiuno, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia dentro del Recurso de Reconsideración SUP-REC-53/2021 y acumulados, la cual ordenó a este Instituto expedir una convocatoria dirigida a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, para la postulación de sus candidaturas independientes atendiendo a sus especificidades culturales y mecanismos democráticos propios.
- XXI.** Mediante acuerdo del Consejo General de este Instituto número IEEPCO-CG-29/2021, aprobado en sesión extraordinaria de fecha trece de marzo del dos mil veintiuno, se aprobó la convocatoria para la ciudadanía con interés en postularse mediante candidaturas independientes indígenas o afromexicanas en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución dictada en los expedientes SUP-REC-53/2021 y acumulados.

XXII. El diecinueve de marzo del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Juicio para la protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente JDC/62/2021, en el que ordenó a este Consejo General emitir en un plazo de tres días, lineamientos en el que se estableciera de manera concreta una cuota específica a favor de personas que integran la comunidad LGBTTIQ+.

XXIII. Con fecha diecinueve de marzo del dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca resolvió el juicio ciudadano radicado en el expediente número JDC/65/2021, mediante el cual confirmó el oficio número IEEPCO/DEPPP/CI/237/2021, por el cual se le notificó a Fernando Martínez Aguilar que no cumplió con el apoyo ciudadano requerido por la ley.

XXIV. Mediante acuerdo del Consejo General de este Instituto número IEEPCO-CG-33/2021, dado en sesión extraordinaria de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, se ajustaron diversos plazos en la etapa de preparación de las elecciones de Diputados y Diputadas al Congreso y Concejales a los Ayuntamiento por el régimen de Partidos Políticos, del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, dentro de los cuales se encuentra el plazo para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas a Concejalías Municipales por el sistema de partidos políticos, el cual fue del siete al veintitrés de marzo del dos mil veintiuno.

XXV. Con fecha veintiuno de marzo de dos mil veintiuno, el Consejo General de este Instituto, aprobó mediante Acuerdo número IEEPCO-CG-36/2021, los Lineamientos en Materia de Paridad de Género que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes e Independientes en el registro de candidaturas ante el Instituto, lo cual requirió modificar también el plazo para la presentación de las solicitudes de registro de las candidaturas de los Partidos Políticos para la elección de Concejalías Municipales por el sistema de partidos políticos, el cual se determinó del siete al veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.

XXVI. Mediante Acuerdo del Consejo General número IEEPCO-CG-37/2021, se aprobó la ampliación de plazo para la presentación de solicitudes de registros de candidaturas en el Proceso Electoral Ordinario en curso, para las elecciones de diputaciones al Congreso del Estado, así como para las concejalías a los ciento cincuenta y tres ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, el cual se determinó del siete al veintiocho de marzo de dos mil veintiuno.

XXVII. El veinticuatro de marzo del dos mil veintiuno, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia en el expediente SUP-REC-187/2021 y acumulados, en el que resolvió dejar sin efectos los actos emitidos en cumplimiento a la sentencia SX-JDC-416/2021, y acumulados, así como en el Recurso de Apelación RA/04/2021, y ordenó a este Consejo General llevar a cabo los actos necesarios y pertinentes para hacer cumplir las acciones afirmativas implementadas mediante acuerdo IEEPCO-CG-04/2021.

XXVIII. Mediante resolución número INE/CG247/2021 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión ordinaria de fecha veinticinco de marzo del dos mil veintiuno, se sancionó con la pérdida del derecho de las personas aspirantes infractoras a ser registradas o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como personas candidatas independientes en el marco del Proceso Electoral concurrente 2020-2021, dentro de esas personas, se encontraron los ciudadanos Eduardo Ángel Navarro y Ricardo Zamora Ruiz, quienes había recibido su constancia de cumplimiento respecto del apoyo ciudadano correspondiente.

XXIX. Dentro del plazo comprendido del siete al veintiocho de marzo del dos mil veintiuno, los Partidos Políticos acreditados y con registro ante este Instituto y la Coalición parcial integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, presentaron supletoriamente ante este Consejo General sus solicitudes de registro de candidaturas a Concejalías a los Ayuntamientos por el sistema de partidos políticos.

En el plazo señalado en el párrafo que antecede, los partidos políticos; Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Oaxaca, presentaron diversos convenios de candidaturas comunes para participar en la elección de concejalías a los ayuntamientos por el sistema de partidos políticos, conforme a lo siguiente:

No	COMBINACIÓN	MUNICIPIO	PARTIDO QUE POSTULA
1	PAN-PNAO	SAN PABLO VILLA DE MITLA	PAN
2	PAN-PNAO	MIAHUATLAN DE PORFIRIO DIAZ	PNAO
3	PAN-PRD	SAN FRANCISCO TELIXTLAHUACA	PAN
4	PAN-PRD	TEZOATLAN DE SEGURA Y LUNA	PAN
5	PAN-PRD	VILLA DE ETLA	PAN
6	PAN-PRD	SANTA CATARINA JUQUILA	PAN
7	PAN-PRD-PNAO	SAN PEDRO Y SAN PABLO TEPOSCOLULA	PRD
8	PAN-PRI	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	PRI

No	COMBINACIÓN	MUNICIPIO	PARTIDO QUE POSTULA
9	PAN-PRI	SAN ANDRES DINICUITI	PRI
10	PAN-PRI	FRESNILLO DE TRUJANO	PRI
11	PAN-PRI	HUAJUAPAN DE LEON	PAN
12	PAN-PRI	SANTO DOMINGO TONALA	PRI
13	PAN-PRI	SAN ANDRES CABECERA NUEVA	PRI
14	PAN-PRI	SAN PEDRO AMUZGOS	PRI
15	PAN-PRI	SOLEDAD ETLA	PAN
16	PAN-PRI	SAN FRANCISCO IXHUATAN	PRI
17	PAN-PRI	MAGDALENA OCOTLAN	PRI
18	PAN-PRI	SAN ANDRES HUAXPALTEPEC	PRI
19	PAN-PRI	SAN PEDRO JICAYAN	PRI
20	PAN-PRI	SANTA MARIA HUAZOLOTITLAN	PRI
21	PAN-PRI	SANTIAGO TETEPEC	PAN
22	PAN-PRI-PNAO	TLACOLULA DE MATAMOROS	PAN
23	PAN-PRI-PRD	SAN JOSE TENANGO	PAN
24	PAN-PRI-PRD	SAN BARTOLOME AYAUTLA	PRI
25	PAN-PRI-PRD	SAN JUAN IHUALTEPEC	PRI
26	PAN-PRI-PRD	SANTIAGO HUAJOLOTITLAN	PAN
27	PAN-PRI-PRD	OAXACA DE JUAREZ	PAN
28	PAN-PRI-PRD	ASUNCION OCOTLAN	PAN
29	PAN-PRI-PRD	MAGDALENA TEQUISISTLAN	PRI
30	PAN-PRI-PRD	SAN PEDRO POCHUTLA	PRD
31	PAN-PRI-PRD-PNAO	SAN JOSE INDEPENDENCIA	PRI
32	PAN-PRI-PRD-PNAO	HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO	PRD
33	PAN-PRI-PRD-PNAO	SANTA CRUZ XOXOCOTLAN	PRD
34	PAN-PRI-PRD-PNAO	ASUNCION IXTALTEPEC	PRI
35	PAN-PRI-PRD-PNAO	SANTA MARIA HUATULCO	PRD
36	PRD-PNAO	HUAUTLA DE JIMENEZ	PRD
37	PRD-PNAO	SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC	PRD
38	PRD-PNAO	SANTA ANA ZEGAHE	PRD
39	PRI-PNAO	LOMA BONITA	PRI
40	PRI-PRD	SAN PABLO HUITZO	PRI
41	PRI-PRD	SAN MIGUEL AMATITLAN	PRI
42	PRI-PRD	SANTA LUCIA DEL CAMINO	PRI
43	PRI-PRD	CUILAPAM DE GUERRERO	PRI
44	PRI-PRD	SAN PABLO VILLA DE MITLA	PRI
45	PRI-PRD	UNION HIDALGO	PRI
46	PRI-PRD	SAN PEDRO MIXTEPEC	PRI
47	PRI-PRD	MIAHUATLAN DE PORFIRIO DIAZ	PRI
48	PRI-PRD-PNAO	SAN JUAN BAUTISTA CUICATLAN	PRI
49	PVEM-PNAO	SAN FELIPE USILA	PVEM
50	PVEM-PNAO	VALERIO TRUJANO	PNAO
51	PVEM-PNAO	SAN PABLO HUITZO	PVEM
52	PVEM-PNAO	SANTA MARIA PETAPA	PVEM
53	PVEM-PNAO	SAN PEDRO HUAMELULA	PVEM

No	COMBINACIÓN	MUNICIPIO	PARTIDO QUE POSTULA
54	PT-PVEM	SAN ANDRES CABECERA NUEVA	PT
55	PT-PVEM	SAN JOSE INDEPENDENCIA	PT
56	PT-PVEM	SAN JOSE TENANGO	PT
57	PT-PVEM	SAN PEDRO IXCATLAN	PT
58	PT-PVEM	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	PT
59	PT-PVEM	AYOTZINTEPEC	PT
60	PT-PVEM	LOMA BONITA	PT
61	PT-PVEM	SAN ANDRES ZAUTLA	PT
62	PT-PVEM	SANTIAGO CACALOXTEPEC	PVEM
63	PT-PVEM	SANTIAGO SUCHILQUITONGO	PT
64	PT-PVEM	VILLA TEJUPAM DE LA UNION	PT
65	PT-PVEM	SAN JUAN BAUTISTA SUCHITEPEC	PVEM
66	PT-PVEM	SANTA CRUZ TACACHE DE MINA	PVEM
67	PT-PVEM	SAN JUAN CACAHUATEPEC	PT
68	PT-PVEM	EL BARRIO DE LA SOLEDAD	PVEM
69	PT-PVEM	SAN JUAN GUICHICOVI	PT
70	PT-PVEM	SANTIAGO NILTEPEC	PT
71	PT-PVEM	SANTA CRUZ AMILPAS	PT
72	PT-PVEM	SANTA LUCIA DEL CAMINO	PT
73	PT-PVEM	OAXACA DE JUAREZ	PT
74	PT-PVEM	SAN PABLO VILLA DE MITLA	PVEM
75	PT-PVEM	SANTIAGO LAOLLAGA	PT
76	PT-PVEM	ASUNCION IXTALTEPEC	PT
77	PT-PVEM	SAN BLAS ATEMPA	PT
78	PT-PVEM	SAN DIONISIO DEL MAR	PVEM
79	PT-PVEM	SAN FRANCISCO DEL MAR	PT
80	PT-PVEM	PINOTEPA DE DON LUIS	PT
81	PT-PVEM	SAN LORENZO	PT
82	PT-PVEM	SAN MATEO RIO HONDO	PT
83	PT-PVEM	SANTA MARIA HUATULCO	PT

En el mismo plazo, diversas ciudadanas y ciudadanos presentaron ante este Consejo General sus solicitudes de registro de candidaturas independientes a Concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos, conforme a lo siguiente:

No	PERSONA QUE ENCABEZA	MUNICIPIO
1	AMELIO PEDRO MATUS HERNÁNDEZ	SAN MATEO RÍO HONDO
2	CHRISTIAN BARUCH CASTELLANOS RODRÍGUEZ	SANTA CRUZ AMILPAS
3	EDUARDO AGUILAR MARTÍNEZ	VILLA DE ZACHILA
4	EDUARDO ÁNGEL NAVARRO	SANTA LUCIA DEL CAMINO
5	FELIPE LÓPEZ MATUS	SAN FRANCISCO IXHUATÁN
6	GEONATAN GEOVANI JACINTO LORENZO	SANTIAGO NILTEPEC
7	IVÁN MONTES JIMÉNEZ	H. CD DE TLAXIACO
8	IVÁN OSUEL QUIROZ MARTÍNEZ	VILLA SOLA DE VEGA

No	PERSONA QUE ENCABEZA	MUNICIPIO
9	JORGE ALBERTO MORALES ESTRADA	VILLA DE ZAACHLA
10	JOSÉ ALBERTO GARCÍA RAYMUNDO	MAGDALENA TEQUISISTLAN
11	LAURO ATILANO GRIJALVA VILLALOBOS	JALAPA DEL MARQUEZ
12	MANUEL RAFAEL LEÓN SÁNCHEZ	SANTA CATARINA JUQUILA
13	VÍCTOR JAVIER MARTÍNEZ REYES	MIAHUATLÁN DE PORFIRIO DÍAZ

Dentro del plazo comprendido del trece al diecisiete de abril del dos mil veintiuno, se presentó ante el Consejo General de este Instituto, la documentación relativa a solicitudes de registro de candidaturas independientes indígenas y/o afromexicanas, conforme a lo siguiente:

No	PERSONA QUE ENCABEZA	MUNICIPIO
1	CESAR CHÁVEZ GARCÍA	VILLA DE ZAACHLA
2	BERNARDO SERRA SANTIAGO	VILLA TAMAZULAPAN DEL PROGRESO

XXX. Recibidas las solicitudes de registro de candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, conforme a lo dispuesto por el artículo 50, fracción IX, en relación con el artículo 187 de la LIPEEO, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto, verificó que se cumplieran con todos los requisitos señalados en los artículos 34 de la CPELSO, y 186 de la LIPEEO, encontrándose diversas omisiones en la integración de los expedientes de las ciudadanas y los ciudadanos postulados, mismos que obran en los expedientes respectivos. De la misma forma se efectuaron, las observaciones y requerimientos referentes a paridad de género, competitividad y cuotas de acciones afirmativas, de conformidad con lo establecido en los Lineamientos de género vigentes.

XXXI. El dieciséis de abril del dos mil veintiuno, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el juicio ciudadano identificado con el número SX-JDC-528/2021, determinando revocar el oficio número IEEPCO/DEPPPyCI/237/2021, ordenando tenerle a Fernando Martínez Aguilar, por cumplido y acreditado el requisito de distribución de apoyo ciudadano correspondiente. Con base en lo anterior el ciudadano señalado, presentó su solicitud de registro el veinticuatro de abril del presente año, realizándose el análisis correspondiente.

XXXII. Dentro del plazo establecido en la convocatoria de candidaturas independientes indígenas y/o afromexicanas, es decir del dieciocho al veintiuno de abril del dos mil veintiuno, se realizó requerimiento a los ciudadanos Cesar Chávez García y Bernardo Serra Santiago, en relación a la omisión de requisitos en la presentación

de su solicitud de registro como candidatos independientes indígenas; cabe señalar que al ciudadano Cesar Chávez García, se le realizó un segundo requerimiento el cual cumplió en tiempo y forma con lo solicitado.

XXXIII. El veintiuno de abril del dos mil veintiuno, se notificaron las prevenciones y vistas respectivas, requiriéndole a los Partidos Políticos, la Coalición y las Candidaturas Comunes, para que dentro del plazo de tres días contados a partir de las notificaciones correspondientes, subsanaran los requisitos omitidos referentes a la elegibilidad de las candidaturas, paridad de género en sus vertientes horizontal, vertical y competitividad, así como las cuotas relativas a personas indígenas y/o afromexicanos, con discapacidad, mayores de 60 años, jóvenes y de diversidad sexual, presentando y rectificando, en su caso, la documentación atinente. Así entonces, el día veinticuatro de abril de dos mil veintiuno, los Partidos Políticos, la Coalición y las Candidaturas Comunes, cumplieron con sus requerimientos respectivos, subsanando diversas omisiones que les fueron señaladas, las cuales obran en los oficios correspondientes que se encuentran en los archivos respectivos.

XXXIV. Mediante acuerdo del Consejo General de este Instituto número IEEPCO-CG-47/2021, aprobado en sesión extraordinaria de fecha veintitrés de abril del dos mil veintiuno, se determinaron las cifras generales del financiamiento público para gastos de campaña de las candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y/o afromexicanas; así como la cifra de financiamiento público que recibirá la candidatura a diputación independiente y su límite de financiamiento privado, en el proceso electoral ordinario 2020-2021.

XXXV. Con fecha veintiocho de abril del dos mil veintiuno, se notificaron por segunda ocasión los requerimientos respectivos a diversos partidos políticos, la coalición y candidaturas comunes, lo anterior a fin de que se subsanaran diversas omisiones que no fueron corregidas en el primer requerimiento, motivo por el cual se otorgó un plazo de un día contado a partir de la notificación correspondiente; con base en lo anterior, el dieciocho del mismo mes y año, se cumplieron parcialmente con los requerimientos decretados subsanando diversos requisitos solicitados.

XXXVI. Mediante acuerdo número IEEPCO-CG-56/2021, dado en sesión extraordinaria de fecha dos de mayo del dos mil veintiuno, se efectuó la amonestación pública respectiva, en materia de paridad de género y cuotas de acciones afirmativas en la elección de concejalías a los ayuntamientos por el sistema de partidos políticos en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

XXXVII. Con fecha dos de mayo del dos mil veintiuno, el ciudadano Dante Montaño Montero, en su calidad de ciudadano y Presidente Municipal de Santa Lucia del Camino, presentó un escrito mediante el cual plantea diversas circunstancias que a su parecer, deben tomarse en cuenta para la validación en su caso de su registro a la candidatura a primer concejal propietario, postulado por el partido del trabajo en el Municipio señalado.

XXXVIII. El tres de mayo del dos mil veintiuno, venció el plazo para cumplir con el requerimiento decretado mediante el acuerdo número IEEPCO-CG-56/2021, aprobado por este Consejo General; resulta importante señalar que únicamente el Partido Fuerza por México no cumplió con el requerimiento solicitado, específicamente en la cuota de personas mayores de 60 años, puesto que se les requirió el registro de ciento veinte personas de este grupo, cumpliendo únicamente con la presentación de ciento once, tendiendo un faltante de nueve personas para cumplir la cuota.

CONSIDERANDO

Competencia.

1. Que el artículo 41, párrafo primero, fracciones I y II de la CPEUM determina que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

2. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM, dispone que en el ejercicio de sus funciones, son principios rectores de las autoridades electorales: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad;

así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.

3. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales Electorales (OPLE) están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, en la propia LGIPE, la Constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los OPLE son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la CPEUM, la referida LGIPE y las Leyes Locales correspondientes.
4. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 3, párrafos 4 y 5 de la LGPP, Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el Proceso Electoral anterior.
5. Que los artículos 25, Base A, párrafos tercero y cuarto; 114 TER de la CPELSO, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto, en los términos de la CPEUM, la LGIPE, la LGPP, la propia CPELSO y la legislación local aplicable, el cual gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

6. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 25, Base B, segundo párrafo, y fracción III de la CPELSO, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, hacer posible el acceso de las ciudadanas y ciudadanos al ejercicio del poder público en

condiciones de igualdad, garantizando la paridad de género, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. De la misma forma, los partidos políticos registrarán fórmulas completas de candidaturas a concejalías municipales, garantizando la paridad de género. Cada una de las fórmulas estará compuesta por una persona propietaria y una suplente, ambas del mismo sexo.

Registro de candidaturas a Concejalías a los Ayuntamientos.

7. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 31, fracciones I, III, V, IX, X y XI de la LIPEEO, son fines de este Instituto contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; promover condiciones de paridad entre géneros en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del poder Legislativo y de los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos; fortalecer el régimen de partidos políticos y la participación electoral de los candidatos independientes; ser garante de los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad, e impulsar y garantizar la participación de las mujeres, así como el acceso paritario a los cargos de representación popular en los términos señalados en la Constitución Local y esta Ley.
8. Que el artículo 38, fracción XX de la LIPEEO, establece que es atribución del Consejo General de este Instituto, registrar supletoriamente las candidaturas de Concejalías a los Ayuntamientos por el sistema de partidos políticos, ordenando su publicación en el Periódico Oficial.
9. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 84 de la LIPEEO, el derecho de las y los ciudadanos de solicitar su registro como candidatos independientes se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la CPEUM, la CPELSO, la convocatoria y la LIPEEO.
10. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 85 de la LIPEEO, los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos establecidos en la ley electoral, así como en la demás normatividad aplicable, tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados mediante candidaturas independientes a las concejalías que se rigen bajo el sistema de partidos políticos.

11. Que en concordancia con lo dispuesto en el artículo 182, párrafo 1 de la LIPEEO, dentro del plazo de registro establecido en los acuerdos de este Consejo General números IEEPCO-CG-18/2020, IEEPCO-CG-33-2021, IEEPCO-CG-36/2021 y IEEPCO-CG-37/2021, los Partidos Políticos acreditados y con registro ante este Instituto, la Coalición, las Candidaturas Comunes, las Candidaturas independientes y las Candidaturas Independientes Indígenas o Afromexicanas, presentaron en tiempo, forma y de manera supletoria sus solicitudes de registro de candidaturas a Concejalías Municipales por el sistema de partidos políticos, ante el Consejo General de este Instituto.

12. Que previamente y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 184, párrafo 1 de la LIPEEO, los Partidos Políticos, la Coalición obtuvieron el registro de su plataforma electoral respectiva. Por lo que respecta a las candidaturas comunes, la ley electoral local establece que deberán participar con su plataforma electoral individual, previamente registrada.

Solicitud de registro presentada por Eduardo Ángel Navarro, como candidato independiente en el Municipio de Santa Lucia del Camino.

13. Que en relación con lo señalado en los antecedentes del presente acuerdo, se desprende que el ciudadano Eduardo Ángel Navarro, presentó su manifestación de intención y participó en la etapa de obtención de apoyo ciudadano, consiguiendo su constancia de cumplimiento de apoyo ciudadano correspondiente.

De la misma forma, en el plazo establecido para la presentación de las solicitudes de registro correspondientes, presentó su documentación atinente a fin de obtener su candidatura por la vía independiente en el Municipio de Santa Lucia del Camino.

No obstante, en términos de lo señalado en el antecedente XXVIII del presente acuerdo, mediante resolución número INE/CG247/2021 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión ordinaria de fecha veinticinco de marzo del dos mil veintiuno, al ciudadano Eduardo Ángel Navarro se le sancionó con la pérdida del derecho a ser registrado, lo anterior al haber incumplido con la presentación del informe de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano.

En virtud de lo anterior, en acatamiento a la resolución número INE/CG247/2021, emitida por el Instituto Nacional Electoral, este Consejo General considera procedente negar el registro al ciudadano Eduardo Ángel Navarro, como candidato independiente en el Municipio de Santa Lucia del Camino, al haber sido sancionado

con la perdida de ese derecho, por incumplimiento en la presentación de su informe de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano.

Candidatura a primer concejal propietario postulado por candidatura común de los partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México en el Municipio de Santa Lucía del Camino.

- 14.** Que el artículo 21, fracciones VI y VII de la LIPEEO, establece que además de los requisitos que señala la CPELSO, las candidatas o candidatos a integrar los Ayuntamientos, deberán satisfacer los siguientes requisitos: no estar sancionada o sancionado por violencia política contra las mujeres en razón de género, y no estar sentenciada o sentenciado por los delitos de violencia política contra las mujeres en razón de género, de violencia familiar y por delitos que atenten contra la obligación alimentaria, en los términos del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 15.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 6, párrafos 6 y 7 de los Lineamientos, para poder ser registrada o registrado como candidata o candidato, no se deberá estar sancionado o sancionada por violencia política contra las mujeres en razón de género; así mismo, no se deberá estar sentenciado o sentenciada por los delitos de violencia política contra las mujeres en razón de género, de violencia familiar y por delitos que atenten contra la obligación alimentaria, en los términos del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 16.** Que en términos de lo señalado por el artículo 6, párrafos 8, 9 y 10 de los Lineamientos, las personas que pretendan ser registradas para una candidatura, no deben haber sido condenadas, o sancionadas mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal; de la misma forma, no se deberán encontrarse activas en el Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las mujeres en Razón de Género del Instituto, ni encontrarse activas en el Registro de Personas que tienen desvirtuada la presunción de tener un modo honesto de vivir del Instituto.
- 17.** Que con base en lo establecido en los preceptos legales invocados, y contemplando el plazo señalado en el antecedente XXIX del presente acuerdo, los partidos políticos del Trabajo y Verde Ecologista de México, presentaron convenio de

candidatura común, para participar en diversos municipios, dentro de los que se encuentra el Municipio de Santa Lucia del Camino.

De la misma manera, como se refiere en el antecedente XXXVII del presente acuerdo, con fecha dos de mayo del dos mil veintiuno, el ciudadano Dante Montaño Montero, en su calidad de ciudadano y Presidente Municipal de Santa Lucia del Camino, presentó un escrito mediante el cual plantea diversas circunstancias que a su parecer, deben tomarse en cuenta para la validación en su caso de su registro a la candidatura a primer concejal propietario, postulado por el partido del trabajo en el Municipio referido.

Con base en lo señalado, el Partido del Trabajo postuló como primer concejal propietario en el Municipio de Santa Lucia del Camino, al ciudadano Dante Montaño Montero; sin embargo, dicho ciudadano se encuentra inscrito en el catálogo de sujetos sancionados por violencia política de género, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes SX-JDC-151/2020 y su acumulado SX-JE-39/2020.

Resulta importante señalar que el veinticuatro de noviembre del dos mil veinte, Dante Montaño Montero realizó una consulta a este Instituto, respecto de la aplicación, implementación y alcance del registro de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género.

Así entonces mediante oficio IEEPCO/SE/004/2021 de fecha cuatro de enero del dos mil veintiuno, el Secretario Ejecutivo de este Instituto dio contestación al escrito señalado con anterioridad; no conforme con lo anterior, el nueve de enero del presente año, Dante Montaño Montero, presentó juicio ciudadano en contra del oficio mencionado, el cual fue resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente JDC/07/2021, desechando el medio de impugnación presentado por falta de firma autógrafa.

En virtud de lo anterior, el veintidós de febrero del año en curso, Dante Montaño Montero presentó juicio ciudadano ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, siendo radicado en el expediente SX-JDC-397/2021; así entonces, el diecisésis de marzo del dos mil veintiuno, el órgano jurisdiccional resolvió en el sentido de ordenar que fuera el Consejo General quien diera respuesta a la consulta formulada por el promovente.

En términos de lo expuesto, mediante acuerdo número IEEPCO-CG-32/2021, dado en sesión extraordinaria de fecha dieciocho de marzo del dos mil veintiuno, se dio respuesta a la consulta formulada por el ciudadano Dante Montaño Montero, Presidente Municipal de Santa Lucia del Camino, Oaxaca, en cumplimiento a la sentencia número SX-JDC-397/2021, dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, es de vital importancia poder fundar y motivar en el caso concreto si la solicitud de registro donde se postula al ciudadano Dante Montaño Montero, como primer concejal propietario del Municipio de Santa Lucia del Camino, resulta o no procedente, al tenerse por acreditada la violencia política en razón de género, en contra de la regidora de equidad y género y grupos vulnerables del ayuntamiento referido.

Para lo anterior se debe tomar con argumentación, lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente número SUP-REC-91/2020 y acumulado, en donde se da respuesta a la pregunta ¿es constitucionalmente válida la emisión de una lista de personas que cometieron violencia política en razón de género?.

La respuesta a esa pregunta generó un criterio relevante para el sistema jurídico electoral mexicano, el cual irradió a las entidades federativas y a nivel nacional, generando una línea de interpretación integral y coherente respecto a la integración de listas de personas que hayan vulnerado normas sobre violencia política en razón de género.

De la misma forma, en el Recurso de Reconsideración resuelto por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, se dispuso que la violencia política en razón de género que determinó la Sala Regional Xalapa en los expedientes SX-JDC-151/2020 y su acumulado SX-JE-39/2020, fue acreditada fehacientemente; lo anterior, toda vez que el estudio se realizó de manera concatenada con todos los hechos que tuvo por acreditados el Tribunal local; los señalamientos de la actora por los que consideraba que era sujeta de la referida violencia; así como del análisis de las pruebas aportadas.

Del mismo modo, la Sala Regional Xalapa tuvo por acreditada la existencia de violencia política en razón de género a partir de los elementos señalados en el test previsto en el Protocolo y en la jurisprudencia 48/2016, así como del análisis de los

hechos a partir de los elementos que deben concurrir para la configuración de violencia política en razón de género conforme a lo siguiente:

- Que el acto u omisión se dio en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
- Que el acto fue perpetrado por una autoridad, en este caso, por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa Lucia del Camino, contra la Regidora referida, en el entendido que ambos tienen la misma jerarquía como integrantes del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino.
- El órgano jurisdiccional concluyó que existían indicios que, enlazados, demostraban que el Presidente Municipal incurrió en violencia política en razón de género contra la actora debido a que la invisibilizó y le obstruyó en el ejercicio de su cargo.
- Se consideró que las conductas acreditadas menoscabaron el desempeño del cargo para el que fue electa la regidora, dado que existe un trato diferenciado hacia la regiduría que ella encabeza, ya que no se le convocababa a sesiones de cabildo, ni se le consideraba para dar a conocer los programas que lleva el Ayuntamiento relacionados con mujeres y grupos vulnerables.
- Se acreditaron las hipótesis contempladas en elementos de género, debido a que las conductas asumidas por el Presidente Municipal, en perjuicio de la actora por ser mujer, implicando un trato diferenciado a la actora, afectándola desproporcionalmente.

En conclusión, la Sala Superior estimó que las alegaciones del recurrente no fueron suficientes para desvirtuar la acreditación de la violencia política en razón de género determinada por la Sala Regional Xalapa, lo anterior, toda vez que el recurrente se limitó a contradecir lo sostenido por dicha sala sin aportar pruebas con las que efectivamente se pueda desvirtuar la referida violencia.

Incluso, sus alegaciones sirven para reforzar las consideraciones por las se tuvo por acreditado que el recurrente ejerció violencia política en razón de género en contra de la actora, al resultar infundados los conceptos de agravio correspondientes la Sala Superior determinó dejar firme la resolución de la Sala Regional Xalapa sobre la acreditación de violencia política en razón de género del ciudadano Dante Montaño Montero.

Por otra parte, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, determinó que es válido y constitucional ordenar la integración de una lista de personas infractoras en materia de violencia política en razón de género porque se cumple el mandato constitucional al establecer un instrumento que permita verificar si una persona cumple el requisito de modo honesto de vivir y en consecuencia pueda competir y registrarse para algún cargo de elección popular.

De tal forma, que, con ese tipo de listas, las autoridades podrán conocer de manera puntal quiénes han infringido los derechos políticos de las mujeres, lo que contribuye a cumplir los deberes de protección y erradicación de violencia contra la mujer que tienen todas las autoridades del país.

Así, la Sala Superior puntualizó que el registro es únicamente para efectos de publicidad, sin que en forma alguna tenga efectos constitutivos, pues ello dependerá de sentencias firmes de autoridades electorales, de tal forma que será en la sentencia electoral en la que se determinará la sanción por violencia política en razón de género y sus efectos.

De igual manera, ordenó textualmente: *“Cabe señalar que, en razón de que el registro nacional se creará, para no afectar la situación jurídica en el caso concreto, la persona respecto de la que se determinó que incurrió en violencia política de género, solamente será registrada en la lista de la autoridad local, sin que se le incluya en la que se ordena crear al Consejo General del INE.”* El resultado es propio.

En términos de lo señalado en el presente considerando, este Consejo General considera procedente negar el registro al ciudadano Dante Montaño Montero, como candidato a primer concejal propietario, postulado por el Partido del Trabajo en candidatura común con el Partido Verde Ecologista de México, lo anterior al no cumplir con los requisitos de elegibilidad correspondientes, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 21, fracciones VI y VII de la LIPEEO, y 6, párrafos 8, 9 y 10 de los Lineamientos, actualizándose los supuestos concernientes a que el ciudadano referido está sancionado por violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos del artículo 38 de la CPEUM.

Además de lo anterior, Dante Montaño Montero, fue condenado y sancionado mediante Resolución firme en la que se acreditó que ejerció violencia política en razón de género y con base en lo anterior, dicho ciudadano quedó inscrito en el Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las mujeres en Razón de Género del Instituto, conforme a lo ordenado por la sentencia dictada por

la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes SX-JDC-151/2020 y su acumulado SX-JE-39/2020.

Es importante resaltar que, en dicha sentencia, la Sala Regional Xalapa ordenó la creación de un registro de ciudadanos que tengan en su contra, sentencias que califiquen la existencia de violencia política en razón de género; que en ese registro debía inscribirse al ciudadano Dante Montaño Montero; y que debía ser tomado en consideración en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

Sentencia que fue confirmada por la Sala Superior en el expediente número SUP-REC-91/2020 y acumulado, en virtud de lo cual al contarse con la sentencia firme en el caso concreto, es decir, que existe sentencia electoral en la que se determina la sanción por violencia política en razón de género y sus efectos, se tiene por desvirtuado el modo honesto de vivir de Dante Montaño Montero y en consecuencia no es posible otorgarle el registro como candidato a primer concejal propietario del Municipio de Santa Lucia del Camino, postulado por el partido del Trabajo en candidatura común con el partido Verde Ecologista de México.

Ahora bien, a fin de no dejar en estado de indefensión al partido del Trabajo, quien postuló al ciudadano Dante Montaño Montero, como primer concejal propietario en el Municipio de Santa Lucia del Camino, y considerando que no es posible otorgar el registro correspondiente a la candidatura señalada, este Consejo General considera procedente otorgar un plazo de cinco días contados a partir de la aprobación del presente acuerdo, para que sustituya la candidatura respectiva a fin de evitar dejar el espacio en blanco, la cual será resuelta mediante acuerdo de sustituciones de concejalías municipales que apruebe este Consejo General.

Candidatura a primer concejal propietaria postulada por el partido Morena en el Municipio de San Jacinto Amilpas.

18. Que el artículo 21, fracciones VI y VII de la LIPEEO, establece que además de los requisitos que señala la CPELSO, las candidatas o candidatos a integrar los Ayuntamientos, deberán satisfacer los siguientes requisitos: no estar sancionada o sancionado por violencia política contra las mujeres en razón de género, y no estar sentenciada o sentenciado por los delitos de violencia política contra las mujeres en razón de género, de violencia familiar y por delitos que atenten contra la obligación alimentaria, en los términos del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- 19.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 6, párrafos 6 y 7 de los Lineamientos, para poder ser registrada o registrado como candidata o candidato, no se deberá estar sancionado o sancionada por violencia política contra las mujeres en razón de género; así mismo, no se deberá estar sentenciado o sentenciada por los delitos de violencia política contra las mujeres en razón de género, de violencia familiar y por delitos que atenten contra la obligación alimentaria, en los términos del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 20.** Que en términos de lo señalado por el artículo 6, párrafos 8, 9 y 10 de los Lineamientos, las personas que pretendan ser registradas para una candidatura, no deben haber sido condenadas, o sancionadas mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal; de la misma forma, no se deberán encontrarse activas en el Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las mujeres en Razón de Género del Instituto, ni encontrarse activas en el Registro de Personas que tienen desvirtuada la presunción de tener un modo honesto de vivir del Instituto.
- 21.** Que con base en lo establecido en los preceptos legales invocados, y contemplando el plazo señalado en el antecedente XXIX del presente acuerdo, el Partido Morena, presentó diversas solicitudes de registro dentro de los que se encuentra la solicitud de registro de la primera concejal propietaria del Municipio de San Jacinto Amilpas. Con base en lo señalado, el Partido Morena postuló como primer concejal propietaria en el Municipio de San Jacinto Amilpas, a la ciudadana Yolanda Adelaida Santos Montaño; sin embargo, dicha ciudadana se encuentra inscrita en el catálogo de personas sancionadas por violencia política en razón de género, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente número JDC/90/2020, así como por la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SX-JE-0145/2020. Resulta importante señalar que, a criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es válido y constitucional ordenar la integración de una lista de personas infractoras en materia de violencia política en razón de género porque se cumple el mandato constitucional al establecer un instrumento que permita verificar si una persona cumple el requisito de modo honesto de vivir y en consecuencia pueda competir y registrarse para algún cargo de elección popular.

De tal forma que, con ese tipo de listas, las autoridades podrán conocer de manera puntal quiénes han infringido los derechos políticos de las mujeres, lo que contribuye a cumplir los deberes de protección y erradicación de violencia contra la mujer que tienen todas las autoridades del país.

Así, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral puntualizó que el registro es únicamente para efectos de publicidad, sin que en forma alguna tenga efectos constitutivos, pues ello dependerá de sentencias firmes de autoridades electorales, de tal forma que será en la sentencia electoral en la que se determinará la sanción por violencia política en razón de género y sus efectos.

En términos de lo señalado en el presente considerando, este Consejo General considera procedente negar el registro a la ciudadana Yolanda Adelaida Santos Montaño, como candidata a primer concejal propietaria, postulada por el Partido Morena en el Municipio de San Jacinto Amilpas, lo anterior al no cumplir con los requisitos de elegibilidad correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21, fracciones VI y VII de la LIPEEO, y 6, párrafos 8, 9 y 10 de los Lineamientos, actualizándose los supuestos concernientes a que el ciudadano referido está sancionado por violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos del artículo 38 de la CPEUM.

Además de lo anterior, Yolanda Adelaida Santos Montaño, fue condenada y sancionada mediante Resolución firme en la que se acreditó que ejerció violencia política en razón de género y con base en lo anterior, dicha ciudadana quedó inscrita en el Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las mujeres en Razón de Género del Instituto, conforme a lo ordenado por la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente número JDC/90/2020, así como por la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SX-JE-0145/2020.

Es importante señalar que, en este momento, se cuenta con las sentencias firmes en el caso concreto, es decir, que existe sentencia electoral en la que se determina la sanción por violencia política en razón de género y sus efectos, y se tiene por desvirtuado el modo honesto de vivir de Yolanda Adelaida Santos Montaño y en consecuencia no es posible otorgarle el registro como candidata a primer concejal propietaria del Municipio de San Jacinto Amilpas, postulada por el Partido Morena.

Por otra parte, la ciudadana Yolanda Adelaida Santos Montaño no puede ser registrada como candidata a primer concejal propietaria, en el Municipio de San Jacinto Amilpas, lo anterior derivado de exceder el periodo constitucional establecido para la reelección y/o la elección consecutiva, lo anterior como se refiere en el considerando 29 del presente acuerdo.

Ahora bien, a fin de no dejar en estado de indefensión al Partido Morena, quien postuló a la ciudadana Yolanda Adelaida Santos Montaño, como primer concejal propietaria en el Municipio de San Jacinto Amilpas, y considerando que no es posible otorgar el registro correspondiente a la candidatura señalada, este Consejo General considera procedente otorgar un plazo de cinco días contados a partir de la aprobación del presente acuerdo, para que sustituya la candidatura respectiva a fin de evitar dejar el espacio en blanco, la cual será resuelta mediante acuerdo de sustituciones de concejalías municipales que apruebe este Consejo General.

Duplicidad en diversas candidaturas postuladas por los partidos políticos.

- 22.** Que el artículo 21, párrafo 2 de la LIPEEO, establece que a ninguna persona podrá registrársele como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral.
- 23.** Que de conformidad con lo dispuesto por el 109 de la LIPEEO, establece que ninguna persona podrá registrarse como aspirante o candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, tampoco podrá ser candidato de otro estado, municipio o de la Ciudad de México. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección estatal ya estuviere hecho, se procederá a su cancelación.
- 24.** Que de la presentación de las solicitudes de registro, postuladas por la coalición y los partidos políticos, se realizó el análisis correspondiente a fin de que ninguna persona pueda ser registrada por dos o más partidos políticos que no estén coaligados, en uno o más municipios en el presente proceso electoral ordinario 2020-2021.

Con base en lo anterior, como se relaciona en el **Anexo 4** que forma parte integral del presente acuerdo, se detectaron ciento tres personas que fueron postuladas por diversos partidos políticos que no están coaligados, y pretenden obtener su registro para diversos cargos de elección popular en la elección de Concejalías a los Ayuntamientos del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021; en términos de lo anterior, este Consejo General considera procedente no otorgar el registro

conforme al anexo correspondiente y requerir a los partidos políticos, para que dentro del plazo de cinco días contados a partir de la aprobación y notificación del presente acuerdo, aclaren o sustituyan las candidaturas correspondientes, a fin de que completen sus planillas y evitar dejar los espacios en blanco. Dichas sustituciones serán resueltas mediante acuerdo de sustituciones de concejalías municipales que apruebe este Consejo General.

Solicitudes de registro de candidaturas que incumplen con el periodo constitucional establecido para la reelección y/o elección consecutiva.

- 25.** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29, tercer párrafo de la CPELSO, las y los Presidentes Municipales, Regidoras o Regidores y Síndicas o Síndicos de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa podrán ser electos consecutivamente para un período adicional, siempre y cuando el período del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.
- 26.** Que el artículo 20, párrafo 1 de la LIPEEO, establece que los integrantes de los ayuntamientos que se eligen por el régimen de partidos políticos y candidatos independientes podrán ser reelectos como concejales hasta por un período adicional inmediato, según lo dispuesto por el artículo 29 de la Constitución Local. La reelección es un derecho inherente a la persona sin importar el cargo asumido en el Ayuntamiento.
- 27.** Que en términos de lo señalado por el artículo 4 de los Lineamientos en materia de reelección a cargos de elección popular de este Instituto, se entiende por reelección la elección consecutiva en el mismo cargo de diputaciones al Congreso del Estado, presidenta o presidente municipal, síndica o síndico, regidora o regidor de los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos.
- 28.** Que el artículo 5, párrafo 1, de los Lineamientos en materia de reelección a cargos de elección popular de este Instituto, establece que las presidentas, presidentes municipales, síndicos, síndicas, regidores y regidoras, podrán ser electos consecutivamente para un período adicional, siempre y cuando el período del mandato de los Ayuntamientos no sea superior a tres años.
- 29.** Que con base en lo dispuesto en los considerandos del presente apartado, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto, analizó que los registros de candidaturas presentados por la coalición, los partidos políticos, las candidaturas independientes

y candidaturas independientes indígenas y/o afromexicanas, no excedieran el periodo constitucional aplicable a la reelección y/o elección consecutiva.

Así entonces, después del análisis correspondiente, se concluyó que veintidós personas, solicitaron su registro excediendo el periodo constitucional correspondiente a la reelección y/o elección consecutiva; con base en lo anterior, este Consejo General considera reservar únicamente las solicitudes de registro de las personas presentadas por los partidos políticos, las cuales exceden el periodo constitucional establecido para la reelección y/o la elección consecutiva, y que se encuentran relacionadas en el **Anexo 5** que forma parte integral del presente acuerdo.

Con base en lo expuesto, este Consejo General considera procedente, requerir a los partidos políticos señalados en el anexo correspondiente, para que, dentro del plazo de cinco días contados a partir de la aprobación y notificación del presente acuerdo, acrediten que no se encuentran en dicha causa de inelegibilidad o sustituyan las candidaturas correspondientes, a fin de que completen sus planillas y evitar dejar los espacios en blanco. Dichas sustituciones serán resueltas mediante acuerdo de sustituciones de concejalías municipales que apruebe este Consejo General.

Candidaturas que originalmente fueron propuestos por partido políticos sin ser militante de ellos y que pretenden la elección consecutiva.

30. Que conforme a las solicitudes de registro presentadas por los partidos políticos, la coalición, así como las candidaturas comunes, mismas que se refieren en el antecedente XXIX del presente acuerdo, el Partido Verde Ecologista de México, postuló como primer concejal propietario en el Municipio de Salina Cruz, al ciudadano Juan Carlos Atecas Altamirano; por otra parte, el Partido Fuerza por México postuló al ciudadano Adrián Pérez Rojas, como primer concejal propietario en el Municipio de Santa Lucia del Camino.

Dichos ciudadanos fueron postulados en el pasado Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, de la manera siguiente:

NOMBRE	POSICIÓN	COALICIÓN QUE POSTULÓ
Juan Carlos Atecas Altamirano	1 PROP	PT-MORENA-PES
Adrián Pérez Rojas	5 PROP	PT-MORENA-PES

Ahora bien, de conformidad con lo establecido por el artículo 20, párrafos 1 y 2 de la LIPEEO, los integrantes de los ayuntamientos podrán ser reelectos como

concejales hasta por un periodo adicional inmediato, según lo dispuesto por el artículo 29 de la Constitución Local. La reelección es un derecho inherente a la persona sin importar el cargo asumido en el Ayuntamiento. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, en cuyo caso, podrán ser postulados por otro partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente.

Con base en lo señalado en el presente apartado, una vez analizada la documentación respectiva de los ciudadanos Juan Carlos Atecas Altamirano y Adrián Pérez Rojas, se desprende que dichos ciudadano no renunciaron a perdieron su militancia antes de la mitad de su mandato; no obstante lo anterior, los partidos políticos que ahora los postulan, manifestaron que los ciudadanos referidos no eran militantes de ninguno de los partidos políticos pertenecientes a la coalición que los postulo el proceso electoral pasado.

Así entonces, este Consejo General considera procedente no otorgar el registro de las candidaturas de Juan Carlos Atecas Altamirano, como primer concejal propietario postulado por el Partido Verde Ecologista de México en el Municipio de Salina Cruz, así como del ciudadano Adrián Pérez Rojas, postulado por el Partido Fuerza por México en el Municipio de Santa Lucia del Camino.

Lo anterior toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC/498/2021, determinó que no importa no ser militante de alguno de los partidos que formaron la coalición que los postuló, ya que la condición explicita para quienes, ejerciendo una candidatura aspiren a su elección consecutiva, de ser postulados por el mismo partido político que lo hizo en la elección anterior o por alguno de los partidos políticos que conformaron la correspondiente coalición, es aplicable aun para quienes no eran militantes de tales partidos.

Resulta importante señalar que la elección consecutiva o reelección es susceptible de ser modulada o restringida, a partir de un ejercicio de ponderación con otros derechos o valores constitucionalmente relevantes, en consecuencia, la reelección supone la posibilidad jurídica de que quien haya desempeñado algún cargo de elección popular, pueda contender nuevamente por él mismo al finalizar el periodo

de su mandato, en la medida que cumpla las condiciones y requisitos constitucionales, legales, reglamentarios y estatutarios previstos para su ejercicio.

Ahora bien, las exigencias o condiciones explícitas que deben reunir las candidaturas a concejalías a los Ayuntamiento por el sistema de partidos políticos, que aspiren a la elección consecutiva son:

- Que sea por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado.
- Por cualquier partido si han renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.
- Que sea hasta por dos períodos consecutivos.

También existen condiciones implícitas que derivan de la propia naturaleza de la institución jurídica de la reelección y constituyen limitaciones internas que, si bien pueden modularse por el legislador, pueden ser reglamentadas también por la autoridad administrativa, en la medida en que no constituyen límites externos sino intrínsecos que derivan de su propio contenido o que resultan inmanentes, en tanto que derivan de la necesidad de articular los derechos fundamentales con otros derechos, bienes públicos, principios o fines constitucionales.

Lo anterior deriva de la noción general de que los derechos fundamentales no tienen un carácter absoluto, sino que se encuentran limitados tanto interna como externamente. Los límites internos son aquellos que sirven para definir el contenido del derecho, por lo que resulta intrínseco a su propia definición, en tanto que los límites externos se imponen por el ordenamiento a para su ejercicio legítimo y ordinario.

Con base en lo expuesto, resulta importante señalar que, las candidaturas postuladas originalmente por un partido, sin haber sido militante de este, conforme con el principio de igualdad, también deben tener la posibilidad de ser postulados por partido político distinto, siempre que demuestren haberse desvinculado de aquellos que los propusieron originalmente, en términos del artículo 59 de la CPEUM.

Como lo ha sustentado la SCJN, la CPEUM implementó la reelección bajo la condición explícita de que la postulación consecutiva sólo podría realizarse por el mismo partido político o por cualquiera de aquellos integrantes de la coalición que

los hubiera postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Esto es, las condicionantes expresas que limitan el derecho a ser votado en la modalidad de reelección consisten en:

Si fueron electos en el cargo como candidatos de un partido o varios partidos políticos, la nueva postulación consecutiva sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los otros partidos de la coalición que lo hayan postulado.

Si se desea postularse por otro partido político, la respectiva candidatura tendrá que haber renunciado al partido o partidos que lo postuló o haber perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

En ese sentido, cuando la CPEUM señala la salvedad de haber renunciado, debe entenderse en el sentido de romper cualquier vínculo que la candidatura pudiera tener con el partido político que las postuló, cualquiera que sea la calidad de la candidatura (militante o externa).

Ello, en el entendido de que las candidaturas externas, incluso una vez electas, adquieren derechos y obligaciones respecto del partido político que las postuló, particularmente el de acatar los principio y documentos básicos del instituto político tanto en la campaña electoral como en el ejercicio del cargo.

En consecuencia, aquellas candidaturas que fueron postulados originalmente por un partido político, sin haber sido militantes de éste o, en su caso, de alguno de los partidos políticos coaligados, deberán ser postulados por el mismo partido o, en su caso, por alguno de los integrantes de la coalición, salvo que hayan desvinculado antes de la mitad de su periodo.

Con base en lo expuesto en el presente apartado, este órgano electoral considera procedente no otorgar el registro de las candidaturas de Juan Carlos Atecas Altamirano, como primer concejal propietario postulado por el Partido Verde Ecologista de México en el Municipio de Salina Cruz, así como del ciudadano Adrián Pérez Rojas, postulado por el Partido Fuerza por México en el Municipio de Santa Lucia del Camino.

Lo anterior, toda vez que no obra documentación alguna con la que acrediten haberse desmarcado o desvinculado de los partidos que lo postularon en la elección anterior. En ese sentido, atendiendo al criterio adoptado por la Sala Superior en el

expediente SUP-JDC/498/2021, cuando una persona que no es militante de uno de los partidos que lo postularon y desea contender por la reelección y/o elección consecutiva por un partido diverso, deben acreditar el desvinculo con los partidos que lo postularon, para lo cual basta que antes de la mitad de su mandato lo haga del conocimiento a las dirigencias de los partidos que lo postularon, lo cual en el caso no acontece, es decir, no acreditó haberle hecho del conocimiento de los partidos que lo postularon que no era su deseo de buscar la reelección por cualquiera de los partidos que formaron la coalición en la elección anterior.

Ahora bien, a fin de no dejar en estado de indefensión los Partidos Verde Ecologista de México y Fuerza por México, y considerando que no es posible otorgar el registro correspondiente a las candidaturas señaladas, este Consejo General considera procedente otorgar un plazo de cinco días contados a partir de la aprobación del presente acuerdo, para que sustituyan las candidaturas respectivas a fin de evitar dejar los espacios en blanco, las cuales serán resueltas mediante acuerdo de sustituciones de concejalías municipales que apruebe este Consejo General.

Reserva de las candidaturas a Concejales Municipales postuladas por el Partido Fuerza por México.

31. Que conforme a lo referido en el antecedente XXXVIII, el tres de mayo del dos mil veintiuno, venció el plazo para cumplir con el requerimiento decretado mediante el acuerdo número IEEPCO-CG-56/2021, aprobado por este Consejo General; en virtud de lo anterior, únicamente el Partido Fuerza por México no cumplió con el requerimiento solicitado, específicamente en la cuota de personas mayores de 60 años.

En el caso específico, el Partido Fuerza por México no cumplió con el requerimiento solicitado, específicamente en la cuota de personas mayores de 60 años, puesto que se les requirió el registro de ciento veinte personas de este grupo, cumpliendo únicamente con la presentación de ciento once, tendiendo un faltante de nueve personas para cumplir la cuota; en un nuevo cumplimiento, el Partido Fuerza por México, cumplió con la presentación de cinco personas mayores de 60 años, faltando únicamente cuatro personas por solicitar su registro.

Ahora bien, considerando que el Partido Fuerza por México únicamente tiene que presentar cuatro personas mayores de 60 años, y tomando en cuenta que este órgano administrativo electoral tiene la obligación de garantizar los derechos político-electORALES de la personas, dentro de las que se encuentran la militancia

del partido referido, así como las candidatas y candidatos que si presentaron en tiempo y forma su registro a través de ese instituto político, se debe ponderar la aplicación de una sanción que afecte lo menos posible a las personas señaladas.

Así entonces, con base en el principio *pro homine*, en el caso concreto debe interpretarse y aplicarse el derecho de la manera que más favorezca a las personas, lo anterior con el ánimo de reflejar lo establecido en el presente apartado, adicionando la protección que beneficie de manera amplia a las personas del caso concreto, fortaleciendo las prerrogativas de la ciudadanía.

En virtud de lo señalado, este Consejo General considera procedente reservar las candidaturas postuladas por el Partido Fuerza por México para que en un plazo de doce horas, contadas a partir de la aprobación del presente acuerdo, subsanen los requisitos omitidos, en relación a las cuotas de acciones afirmativas, específicamente en lo relativo a las personas mayores de 60 años, lo anterior a fin de que esta autoridad electoral pueda pronunciarse respecto de todas las solicitudes de registro presentadas por el Partido Fuerza por México, y puedan participar en condiciones de igualdad en la campaña electoral de Concejalías a los Ayuntamientos por el sistema de partidos políticos en el Estado de Oaxaca.

Una vez presentada la documentación correspondiente, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto, deberá analizar la documentación presentada, con el objeto de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley electoral vigente, así como en los Lineamientos aplicables en el caso concreto, a fin de poder estar en condiciones de otorgar, en su caso, el registro correspondiente, a las candidaturas a Concejalías Municipales postuladas por el Partido Fuerza por México.

Candidaturas Independientes.

- 32.** Que el artículo 86 de la LIPEEO, establece que para los ayuntamientos, los candidatos independientes se registrarán por planillas integradas por propietarios y suplentes del mismo género, de conformidad con el número establecido, en todo caso, para el registro de planillas se deberá observar la alternancia escalonada de candidatos de género distinto, garantizando la paridad en la integración de la planilla.
- 33.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 87 de la LIPEEO, en el caso de la integración de los ayuntamientos, las planillas de candidatos independientes

podrán acceder a las regidurías de representación proporcional como si se trataran de un partido político siempre y cuando alcancen la votación requerida.

34. Que conforme a lo establecido por el artículo 102 de la LIPEEO, son obligaciones de los aspirantes: Conducirse con respeto irrestricto a lo dispuesto en la CPEUM, la CPELSO, la LGIPE, la convocatoria y la LIPEEO; no aceptar ni utilizar recursos de procedencia ilícita para realizar actos tendientes a obtener el apoyo ciudadano; abstenerse de recibir aportaciones, donaciones en efectivo y en especie, así como metales y piedras preciosas de cualquier persona física o jurídica colectiva; rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente del extranjero o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas; abstenerse de realizar por sí o por interpósita persona, actos de presión, coacción o entrega de dádivas de cualquier naturaleza, con el fin de obtener el apoyo ciudadano; abstenerse de proferir calumnias en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes; rendir el informe de ingresos y egresos; respetar los topes de gastos de campaña fijados para obtener el apoyo ciudadano, en los términos que establece la presente Ley, y las demás establecidas por la LIPEEO.

Tampoco podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de:

- a).- Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución Local y esta Ley;
- b).- Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno de la Ciudad de México;
- c).- Los organismos autónomos federales, estatales, municipales y de la Ciudad de México;
- d).- Los partidos políticos, personas físicas o jurídico colectivas extranjeras;
- e).- Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
- f).- Las personas jurídicas colectivas, y
- g).- Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

35. Que el artículo 103, párrafos 1 y 3 de la LIPEEO, establece que los ciudadanos que aspiren a participar como candidatos independientes en las elecciones locales de que se trate, deberán satisfacer, los requisitos de elegibilidad señalados por la CPEUM, la CPELO y la LIPEEO. El ciudadano que pretenda registrarse como candidato independiente no deberá ser dirigente del comité ejecutivo nacional, estatal o municipal, de un partido político a menos que se haya separado de su cargo o renunciado a su militancia por lo menos con un año de anticipación al momento de solicitar su registro.

36. Que en ejercicio del derecho que les confieren el artículo 84, y dentro del plazo de registro establecido en los acuerdos de este Consejo General, los ciudadanos presentaron en tiempo, forma y de manera supletoria sus respectivas solicitudes de registro de candidaturas independientes a Concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos, ante el Consejo General de este Instituto.

Candidaturas independientes indígenas.

37. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 2 de los Lineamientos de Candidaturas Independientes de este Instituto, dichos Lineamientos tienen por objeto establecer las instancias, plazos y procedimientos para la presentación de la manifestación de intención, recabar el apoyo ciudadano, así como la presentación de la solicitud de registro correspondiente a las candidaturas independientes y las candidaturas independientes indígenas o afromexicanas.

38. Que el artículo 18 de los Lineamientos de Candidaturas Independientes de este Instituto, establece que las candidaturas independientes relativas a las comunidades, pueblos indígenas y afromexicanas, son aquellas en donde el aspirante es postulado por la asamblea general comunitaria de su comunidad a un cargo de elección popular.

39. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 19 de los Lineamientos de Candidaturas Independientes de este Instituto, el proceso de postulación de las candidaturas independientes relativas a las comunidades, pueblos indígenas y afromexicanas comprende las etapas siguientes:

I. Convocatoria;

II. Asamblea general comunitaria de agencias, núcleos agrarios o espacios tradicionales de tomas de decisión;

- III. Solicitud de registro y remisión de documentos al Consejo General del Instituto;
- IV. Verificación de requisitos por parte del Consejo General, y
- V. Registro de candidaturas independientes indígenas.

40. Que en términos de lo señalado en el artículo 21, párrafo segundo de los Lineamientos de Candidaturas Independientes de este Instituto, las asambleas generales comunitarias para la postulación de candidaturas independientes indígenas y afromexicanas, deben desarrollarse conforme al sistema normativo interno de la comunidad que lo postula, debiendo contener por lo menos lo siguiente:

- I. El nombre del pueblo o comunidad indígena o afromexicana que lo postula;
- II. La candidatura para la que lo postula;
- III. Narración del desarrollo de la asamblea;
- IV. La mención precisa del reconocimiento de la persona como integrante de su comunidad de conformidad con su sistema interno indígena;
- V. Lugar, fecha y hora de la celebración de la asamblea;
- VI. Firmas autógrafas de las personas que asistieron a la asamblea general, y
- VII. Sello y firma de las autoridades municipales y autoridades tradicionales que presidieron la asamblea.

41. Que el artículo 22 de los Lineamientos de Candidaturas Independientes de este Instituto, establece que las personas que sean postuladas por la asamblea general comunitaria a una candidatura de elección popular por la vía independiente indígena o afromexicana, deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución Federal y la LIPEEO.

42. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de los Lineamientos de Candidaturas Independientes de este Instituto, es derecho de la comunidad, a través de su máxima autoridad, como es la asamblea general comunitaria, reconocer y extender la constancia por medio del cual califique la autoadscripción a la persona solicitante, para que esta pueda obtener su registro a una candidatura independiente indígena o afromexicana.

43. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 24 de los Lineamientos de Candidaturas Independientes de este Instituto, aquellas comunidades indígenas o afromexicanas que determinen postular una candidatura independiente, cuando el

propietario sea hombre, su suplente puede ser de cualquier género, pero cuando la propietaria sea mujer, su suplente deberá ser del mismo género.

En caso de las planillas de concejalías municipales, deben ser planillas completas, observando el principio de paridad vertical; además, estarán sujetos a los lineamientos para asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el Estado de Oaxaca.

- 44.** Que el artículo 25 de los Lineamientos de Candidaturas Independientes de este Instituto, establece que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, no podrán tener intervención alguna en los procesos de postulación de candidaturas independientes indígenas o afromexicanas, que realicen asambleas generales comunitarias, de lo contrario se iniciará el procedimiento sancionador respectivo. Las personas que se postulen mediante candidaturas independientes indígenas o afromexicanas y se les compruebe la usurpación de dicha identidad se les negará o cancelará el registro correspondiente.
- 45.** Que de conformidad con lo establecido por la base segunda de la convocatoria de candidaturas independientes indígenas o afromexicanas de este Instituto, la ciudadanía que desee postularse a una Candidatura Independiente Indígena y/o Afromexicana para el presente Proceso Electoral Local, podrá contender por los cargos de Concejalías a los Ayuntamientos por el régimen de Partidos Políticos.
- 46.** Que en términos de lo dispuesto en la base tercera de la convocatoria de candidaturas independientes indígenas o afromexicanas de este Instituto, para contender en la elección de Concejalías se requiere:
 - I. Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos políticos;
 - II. Estar a vecindado en el municipio, por un periodo no menor de un año inmediato anterior al día de la elección;
 - III. Tener un modo honesto de vivir;
 - IV. Estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;
 - V. No estar sancionada o sancionado por violencia política contra las mujeres en razón de género, y
 - VI. No estar sentenciada o sentenciado por los delitos de violencia política contra las mujeres en razón de género, de violencia familiar y por delitos que atenten

contra la obligación alimentaria, en los términos del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

47. Que tomando en cuenta los considerandos señalados en el presente apartado, las solicitudes de registro de candidaturas indígenas para la elección de concejalías a los ayuntamientos, presentadas por Cesar Chávez García y Bernardo Serra Santiago, fueron presentadas en tiempo y forma, en términos de lo dispuesto por la base quinta de la convocatoria de candidaturas independientes indígenas o afromexicanas de este Instituto.

Lo anterior, toda vez que sus asambleas generales comunitarias se realizaron del catorce de marzo al dos de abril del dos mil veintiuno, conforme al sistema normativo de la comunidad que lo postula, cumpliendo con los requisitos que establece el artículo 21 de los Lineamientos de Candidaturas Independientes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

De la misma forma, una vez realizada las asambleas correspondientes, las personas postuladas, dentro del plazo comprendido del catorce de marzo al doce de abril del dos mil veintiuno, realizaron los trámites correspondientes para obtener lo siguiente:

I. Copia certificada del Acta Constitutiva de la Asociación Civil integrada, al menos, por la persona aspirante, su representante legal y la persona encargada de la administración de los recursos de la candidatura independiente. El acta contiene sus Estatutos, los cuales se apegan al modelo disponible en la página de internet de este Instituto;

II. Copia simple de cualquier documento emitido por el Servicio de Administración Tributaria, en el que conste el Registro Federal de Contribuyentes de la Asociación Civil, y

III. Copia simple del contrato de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la Asociación Civil, en la que se recibirá el financiamiento privado y, en su caso, público correspondiente.

Por otra parte, el acta de asamblea como la documentación señalada con anterioridad, fueron presentadas supletoriamente junto con la solicitud de registro ante el Consejo General de este Instituto del trece al diecisiete de abril del dos mil veintiuno.

Una vez recibida la documentación, se verificó que se cumpliera con los requisitos que establecen los Lineamientos de Candidaturas Independientes de este Instituto y se realizaron los requerimientos respectivos, lo anterior dentro del plazo del dieciocho al veintiuno de abril del dos mil veintiuno.

De la misma manera, Cesar Chávez García y Bernardo Serra Santiago, presentaron en tiempo y forma, la documentación señalada en la base octava de la convocatoria de candidaturas independientes indígenas o afromexicanas de este Instituto.

Candidaturas comunes.

- 48.** Que conforme a lo establecido por el artículo 4, párrafo 1 de los Lineamientos de candidaturas comunes del Instituto, las candidaturas comunes constituyen una forma de participación y asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos o candidatas a los cargos de elección popular de Concejalías Municipales, en la que dos o más partidos pueden postular y registrar a la misma persona, fórmula o planilla de candidatos y candidatas en cualquiera de las elecciones ordinarias o extraordinarias.
- 49.** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4, párrafo 2 de los Lineamientos de candidaturas comunes del Instituto, los partidos políticos que postulen candidaturas comunes conservarán su personalidad jurídica, derechos, obligaciones, emblema, color o colores con que participen, y el financiamiento público que les sea otorgado, así como la representación que hayan acreditado ante los órganos electorales en los términos señalados por la LIPEEO y demás normatividad aplicable.
- 50.** Que el artículo 4, párrafos 3 y 4 de los Lineamientos, establece que los partidos políticos al registrar candidaturas comunes sostendrán frente a la ciudadanía su plataforma electoral individual aprobada por el Consejo General a pesar de que no se hubieren reservado su derecho para postular candidatura común. En caso de que exista coincidencia entre los partidos políticos que se unan para postular una candidatura común y alguna coalición previamente aprobada en otro municipio o distrito, deberán participar con su respectiva plataforma individual por tratarse de una forma de asociación con naturaleza distinta a las coaliciones.
- 51.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 4, párrafo 5 de los Lineamientos, la propaganda de los partidos políticos que registren candidaturas comunes deberá identificar claramente a los partidos y candidatos o candidatas que se postulen bajo esa forma de asociación.

52. Que conforme a lo establecido por el artículo 5 de los Lineamientos, los Partidos Políticos que participen en candidaturas comunes, aparecerán con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate, y el voto contará para el partido político que sea seleccionado; cuando se marquen dos o más opciones que postulen al mismo candidato o candidata en la boleta electoral, el voto se sumará para la o el candidato y se distribuirá conforme a las reglas previstas en las leyes generales y la LIPEEO para cada uno de los partidos que lo postuló. Los gastos de campaña de las candidaturas comunes no deberán exceder el tope que para cada elección se establezca como si fuera una candidatura registrada por un solo partido.

Cada partido será responsable de entregar su informe financiero, en el que se señalen los gastos de campaña realizados; la distribución de tiempos en radio y televisión se distribuirá en la misma manera y porcentajes que aplica para las coaliciones conforme lo establece la ley general de la materia.

53. Que conforme a lo establecido por el artículo 9 de los Lineamientos, para el registro de candidaturas comunes, las representaciones de cada partido político que la integran, deberán presentar su solicitud de registro ante el Consejo General con la documentación que se señala en los lineamientos, en los mismos períodos establecidos para el registro de las candidaturas correspondientes. En caso de que algún partido político ya hubiese presentado su solicitud de registro individual y determine pactar con otro ente político la postulación mediante candidatura común, podrá solicitar la aprobación siempre y cuando se encuentre dentro de los plazos aprobados por el Consejo General para el registro que corresponda según el tipo de elección.

En caso de no ser aprobada una solicitud de registro de candidatura común, quedará a salvo el derecho de los partidos políticos de postular al candidato o candidata como propio conforme al procedimiento establecido en la ley.

54. Que el artículo 10 de los Lineamientos, establece que es un derecho de los partidos políticos participar mediante candidatura común en cargos diferentes a los que ya hubiese convenido postular a través de una coalición; en ningún caso podrá participar en dos formas de asociación para postular en el mismo cargo de elección popular. Los partidos políticos deberán observar el principio de paridad de género en la postulación en términos de la normatividad aplicable.

55. Como se refiere en los antecedentes del presente acuerdo, y en ejercicio del derecho que les confieren el artículo 182, párrafo 1 de la LIPEEO, los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Oaxaca, presentaron convenios de candidaturas comunes para participar en la elección de Concejalías a los Ayuntamientos conforme a lo siguiente:

No	COMBINACIÓN	MUNICIPIO	PARTIDO QUE POSTULA
1	PAN-PNAO	SAN PABLO VILLA DE MITLA	PAN
2	PAN-PNAO	MIAHUATLAN DE PORFIRIO DIAZ	PNAO
3	PAN-PRD	SAN FRANCISCO TELIXTLAHUACA	PAN
4	PAN-PRD	TEZOATLAN DE SEGURA Y LUNA	PAN
5	PAN-PRD	VILLA DE ETLA	PAN
6	PAN-PRD	SANTA CATARINA JUQUILA	PAN
7	PAN-PRD-PNAO	SAN PEDRO Y SAN PABLO TEPOSCOLULA	PRD
8	PAN-PRI	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	PRI
9	PAN-PRI	SAN ANDRES DINICUITI	PRI
10	PAN-PRI	FRESNILLO DE TRUJANO	PRI
11	PAN-PRI	HUAJUAPAN DE LEON	PAN
12	PAN-PRI	SANTO DOMINGO TONALA	PRI
13	PAN-PRI	SAN ANDRES CABECERA NUEVA	PRI
14	PAN-PRI	SAN PEDRO AMUZGOS	PRI
15	PAN-PRI	SOLEDAD ETLA	PAN
16	PAN-PRI	SAN FRANCISCO IXHUATAN	PRI
17	PAN-PRI	MAGDALENA OCOTLAN	PRI
18	PAN-PRI	SAN ANDRES HUAXPALTEPEC	PRI
19	PAN-PRI	SAN PEDRO JICAYAN	PRI
20	PAN-PRI	SANTA MARIA HUAZOLOTITLAN	PRI
21	PAN-PRI	SANTIAGO TETEPEC	PAN
22	PAN-PRI-PNAO	TLACOLULA DE MATAMOROS	PAN
23	PAN-PRI-PRD	SAN JOSE TENANGO	PAN
24	PAN-PRI-PRD	SAN BARTOLOME AYAUTLA	PRI
25	PAN-PRI-PRD	SAN JUAN IHUALTEPEC	PRI
26	PAN-PRI-PRD	SANTIAGO HUAJOLOTITLAN	PAN
27	PAN-PRI-PRD	OAXACA DE JUAREZ	PAN
28	PAN-PRI-PRD	ASUNCION OCOTLAN	PAN
29	PAN-PRI-PRD	MAGDALENA TEQUISISTLAN	PRI
30	PAN-PRI-PRD	SAN PEDRO POCHUTLA	PRD
31	PAN-PRI-PRD-PNAO	SAN JOSE INDEPENDENCIA	PRI
32	PAN-PRI-PRD-PNAO	HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO	PRD
33	PAN-PRI-PRD-PNAO	SANTA CRUZ XOXOCOTLAN	PRD
34	PAN-PRI-PRD-PNAO	ASUNCION IXTALTEPEC	PRI
35	PAN-PRI-PRD-PNAO	SANTA MARIA HUATULCO	PRD
36	PRD-PNAO	HUAUTLA DE JIMENEZ	PRD

No	COMBINACIÓN	MUNICIPIO	PARTIDO QUE POSTULA
37	PRD-PNAO	SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC	PRD
38	PRD-PNAO	SANTA ANA ZEGAHE	PRD
39	PRI-PNAO	LOMA BONITA	PRI
40	PRI-PRD	SAN PABLO HUITZO	PRI
41	PRI-PRD	SAN MIGUEL AMATITLAN	PRI
42	PRI-PRD	SANTA LUCIA DEL CAMINO	PRI
43	PRI-PRD	CUILAPAM DE GUERRERO	PRI
44	PRI-PRD	SAN PABLO VILLA DE MITLA	PRI
45	PRI-PRD	UNION HIDALGO	PRI
46	PRI-PRD	SAN PEDRO MIXTEPEC	PRI
47	PRI-PRD	MIAHUATLAN DE PORFIRIO DIAZ	PRI
48	PRI-PRD-PNAO	SAN JUAN BAUTISTA CUICATLAN	PRI
49	PVEM-PNAO	SAN FELIPE USILA	PVEM
50	PVEM-PNAO	VALERIO TRUJANO	PNAO
51	PVEM-PNAO	SAN PABLO HUITZO	PVEM
52	PVEM-PNAO	SANTA MARIA PETAPA	PVEM
53	PVEM-PNAO	SAN PEDRO HUAMELULA	PVEM
54	PT-PVEM	SAN ANDRES CABECERA NUEVA	PT
55	PT-PVEM	SAN JOSE INDEPENDENCIA	PT
56	PT-PVEM	SAN JOSE TENANGO	PT
57	PT-PVEM	SAN PEDRO IXCATLAN	PT
58	PT-PVEM	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	PT
59	PT-PVEM	AYOTZINTEPEC	PT
60	PT-PVEM	LOMA BONITA	PT
61	PT-PVEM	SAN ANDRES ZAUTLA	PT
62	PT-PVEM	SANTIAGO CACALOXTEPEC	PVEM
63	PT-PVEM	SANTIAGO SUCHILQUITONGO	PT
64	PT-PVEM	VILLA TEJUPAM DE LA UNION	PT
65	PT-PVEM	SAN JUAN BAUTISTA SUCHITEPEC	PVEM
66	PT-PVEM	SANTA CRUZ TACACHE DE MINA	PVEM
67	PT-PVEM	SAN JUAN CACAHUATEPEC	PT
68	PT-PVEM	EL BARRIO DE LA SOLEDAD	PVEM
69	PT-PVEM	SAN JUAN GUICHICOVI	PT
70	PT-PVEM	SANTIAGO NILTEPEC	PT
71	PT-PVEM	SANTA CRUZ AMILPAS	PT
72	PT-PVEM	SANTA LUCIA DEL CAMINO	PT
73	PT-PVEM	OAXACA DE JUAREZ	PT
74	PT-PVEM	SAN PABLO VILLA DE MITLA	PVEM
75	PT-PVEM	SANTIAGO LAOLLAGA	PT
76	PT-PVEM	ASUNCION IXTALTEPEC	PT
77	PT-PVEM	SAN BLAS ATEMPA	PT
78	PT-PVEM	SAN DIONISIO DEL MAR	PVEM
79	PT-PVEM	SAN FRANCISCO DEL MAR	PT
80	PT-PVEM	PINOTEPA DE DON LUIS	PT
81	PT-PVEM	SAN LORENZO	PT

No	COMBINACIÓN	MUNICIPIO	PARTIDO QUE POSTULA
82	PT-PVEM	SAN MATEO RIO HONDO	PT
83	PT-PVEM	SANTA MARIA HUATULCO	PT

En términos de lo señalado, la Dirección Ejecutiva Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto, analizó y verificó que el convenio de candidaturas comunes presentado por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Oaxaca, se ajustara con lo establecido en los artículos 7 y 8 de los Lineamientos para la postulación de candidaturas comunes de este Instituto.

Así entonces, los convenios correspondientes, cumplen con lo establecido por el artículo 7 de los Lineamientos señalados, puesto que se siguieron las siguientes reglas:

- I. Existe el consentimiento por escrito de las candidaturas, de los partidos políticos y la postulación de cada uno de los partidos políticos que integran la candidatura común, y
- II. Las candidaturas comunes comprenden a la planillas completas por el partido que la encabeza.

De la misma manera, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 8 de los Lineamientos de candidaturas comunes, en el pacto entre partidos políticos para formalizar una candidatura común se hace constar por escrito y está firmado por la persona o personas facultadas conforme a la normatividad interna especificando cuando menos lo siguiente:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo, y en su caso el sobre nombre de las o los candidatos, en común;
- b) El consentimiento expreso de aceptación de la candidatura;
- c) Cargo para el que se les postula;
- d) Elección que la motiva;
- e) El partido político al que se integrarán las candidatas y candidatos en caso de resultar electos;

- f) Indica las aportaciones de cada uno de los partidos políticos postulantes del candidato común para gastos de la campaña, sujetándose a los topes de gastos de campaña que para ello determine la autoridad electoral, y
- h) Se señalan los supuestos para la sustitución de las candidaturas comunes que postulen, así como la forma en que habrán de comunicar dichas sustituciones al Instituto, ya sea por escrito firmado de manera conjunta por los partidos, o a través del partido político que señalen para tal efecto, siempre en los términos previstos por la LIPEEO.

Con base en lo expuesto, este Consejo General considera procedente los convenios de las candidaturas comunes, postuladas por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Oaxaca.

Elegibilidad de las candidaturas.

56. Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 50, fracción IX, y 186 de la LIPEEO, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, llevó a cabo la revisión y el análisis correspondiente respecto de los requisitos que deberían cumplir las solicitudes de registro de candidaturas a Concejalías a los Ayuntamientos por el sistema de partidos políticos, así como la documentación anexa a las mismas; así mismo, se efectuaron los requerimientos respectivos.

De esta manera, las solicitudes de registro de candidaturas a Concejalías Municipales por el sistema de partidos políticos, presentadas por los Partidos Políticos, la Coalición, y las Candidaturas Comunes, cumplen con lo dispuesto por el artículo 186 de la LIPEEO, así como lo dispuesto en la convocatoria y Lineamientos aplicables, pues señalan el partido político, coalición, candidatura común, candidatura independiente o candidatura independiente indígena que las postula, así como los siguientes datos de las candidaturas:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo y, en su caso, el sobrenombre con el que pretenda aparecer en la boleta electoral;
- b) Edad, sexo, lugar y fecha de nacimiento;
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Ocupación;
- e) Clave de la credencial para votar;

- f) Cargo para el que se les postule; y
- g) Los candidatos a concejales municipales, que son postulados para un período consecutivo en sus cargos, acompañan una carta que especifica los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Local en materia de elección consecutiva.

De igual forma, las solicitudes de registro se acompañaron de la siguiente documentación:

- I. Declaración, bajo protesta de decir verdad, de aceptación de la candidatura y que cumple con los requisitos de elegibilidad;
- II. Copia del acta de nacimiento;
- III. Copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente y legible; y
- IV. En su caso, el original de la constancia de residencia que precise la antigüedad, que deberá ser expedida por la autoridad competente.

Así mismo, en las solicitudes de registro respectivas los partidos políticos, la coalición y las candidaturas comunes postulantes, manifiestan por escrito que los candidatos y candidatas cuyo registro solicitan, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias de los respectivos Partidos Políticos.

57. Que en las solicitudes de registro correspondientes, las candidaturas independientes y las candidaturas independientes indígenas, presentan lo siguiente:

- a). Primer apellido, segundo apellido, nombre y firma o, en su caso, huella dactilar del solicitante;
- b). Lugar y fecha de nacimiento del solicitante;
- c). Domicilio del solicitante y tiempo de residencia en el mismo;
- d). Ocupación del solicitante;
- e). Clave de la credencial para votar del solicitante;
- f). Cargo para el que se pretenda postular el solicitante;
- g). Designación del representante legal y domicilio para oír y recibir notificaciones; y

h). Designación de la persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de informes correspondientes.

De igual forma, las solicitudes de registro correspondientes, se acompañaron de la siguiente documentación:

- I. Manifestación de intención en formato autorizado por el Instituto Estatal;
- II. Copia legible del acta de nacimiento y anverso y reverso de la credencial para votar vigente;
- III. Plataforma electoral con las principales propuestas que el candidato independiente sostendrá en la contienda electoral;
- IV. Los datos de identificación de la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos de la candidatura independiente;
- V. En su caso, los informes de gastos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano;
- VI. Manifestación por escrito, bajo protesta de decir la verdad de:
 - A. No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano;
 - B. No ser presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político; y
 - C. No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como candidato independiente.
- VII. Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento por el INE.

De la misma forma, las ciudadanas y ciudadanos objeto del presente acuerdo, cumplieron con la presentación del apoyo ciudadano correspondiente, así como con los porcentajes mínimos establecidos en la LIPEEO.

Paridad de Género.

- 58.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 2 de la LIPEEO, las candidaturas de Concejalías a los Ayuntamientos se registrarán por fórmulas compuestas cada una por una persona propietaria y una persona suplente del mismo género, con la salvedad de que si la persona propietaria es del género

masculino, su suplente puede ser del género femenino y se observará el principio de alternancia en cada bloque según sus segmentos de mayor y menor competitividad.

59. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 182, párrafo 3 de la LIPEEO, se entenderá por alternancia de género el colocar en forma sucesiva a una mujer seguida de un hombre, o viceversa, hasta agotar las candidaturas de las formulas, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos de las listas o planillas respectivas. El total de candidaturas registradas por ambos principios deberá guardar una relación paritaria. En caso de que el total de postulaciones por ambos principios sea impar, se deberá guardar la mínima diferencia porcentual.

Cada uno de los municipios en el régimen de partidos políticos será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidencia municipal y el número de sindicaturas y regidurías que esta Ley y la Constitución Local determinen. En éstos ayuntamientos, las candidaturas propuestas por los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, se registrarán en planillas integradas por formulas con una o un propietario y una o un suplente que en todos los casos serán del mismo género.

Las planillas deberán garantizar la paridad desde su doble dimensión, vertical y horizontal. Se garantizará la alternancia de género en el registro de las planillas para hacer efectivo el principio constitucional de paridad de género. La alternancia deberá verse reflejada en la composición de la planilla, si el primer concejal es mujer, el siguiente concejal deberá ser hombre y así en forma sucesiva hasta agotar las candidaturas del segmento, dándose el mismo número de integrantes mujeres que de hombres. Si la lista es encabezada por un hombre se seguirá el mismo principio.

En caso de que el número de concejales de la planilla sea impar, habrá una fórmula más del género que el partido, coalición o candidatura común determine en cuyo caso guardará la mínima diferencia porcentual. Cada partido político, coalición o candidatura común deberá registrar el mismo número de planillas encabezadas por mujeres y por hombres. En caso de que el número de municipios por los que registren planillas sea impar, habrá una más encabezada por el género que el partido, coalición o candidatura común determine, siempre respetando la mínima diferencia porcentual.

Para las planillas de concejales, indistintamente del género que encabece la planilla, la última fórmula será integrada por el género femenino.

60. Que el artículo 1 de los Lineamientos, establece que dicha reglamentación es de orden público, de observancia general y obligatoria; tienen por objeto establecer las reglas que los partidos políticos y el Instituto habrá de observar para garantizar la inclusión participativa de las mujeres en condiciones de igualdad en el registro de candidaturas. Esto en cualquier cargo de elección popular en el régimen de partidos políticos que se renueven en Procesos Electorales Ordinarios y en elecciones extraordinarias.

61. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 3 de los Lineamientos, en todo

momento se garantizará el derecho de igualdad establecido en el artículo 4 de la CPEUM, así como los derechos de paridad y alternancia establecidos en el artículo 25, apartados A y B de la CPELO; y los derechos dispuestos en los tratados internacionales que el Estado Mexicano ha suscrito en la materia. Todos los órganos del Instituto, en el ámbito de sus respectivas competencias tienen la obligación de vigilar el estricto cumplimiento de lo establecido anteriormente.

62. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 11 de los Lineamientos, atendiendo lo dispuesto en el artículo 182, numeral 3, de la LIPEEO, el Instituto verificará que en todos los ayuntamientos donde hubieren postulado candidatas y candidatos los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes se cumpla con el criterio de alternancia, paridad horizontal y vertical, así como de competitividad en los términos de estos Lineamientos.

Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán registrar fórmulas de candidatas y candidatos propietarios y suplentes del mismo género. El total de integrantes de una planilla deberá guardar una relación paritaria. El total de presidencias municipales que sean postuladas deberá tener igual número de hombres y mujeres; y cuando el total sea un número impar se deberá obtener la menor diferencia porcentual.

Se garantizará la alternancia de género en el registro de las planillas. La alternancia deberá verse reflejada en la composición de la misma, si la primera concejal es mujer, el siguiente concejal deberá ser hombre y así en forma sucesiva. Si la planilla es encabezada por un hombre se seguirá el mismo principio. Indistintamente del género que encabece la planilla, la última fórmula será integrada por mujeres.

- 63.** Que en atención a lo dispuesto en el artículo 14 de los Lineamientos, el Instituto realizará la verificación de las postulaciones de los partidos políticos y coaliciones a través de una metodología que divida sus registros en segmentos de mayor y menor competitividad. El Consejo General analizará que los partidos y coaliciones presenten registros donde, de acuerdo con los resultados de la elección anterior, la posibilidad de alcanzar un puesto de representación popular por mujeres y hombres guarde una relación paritaria. En todos los casos se verificará que tengan esta relación por medio de las tablas de competitividad que este Instituto emitió para tal efecto.
- 64.** Que el artículo 15 de los Lineamientos, establece que la verificación que realice el Consejo General del Instituto en la postulación de candidaturas será únicamente respecto de partidos políticos que hubiesen participado en el proceso electoral ordinario o extraordinario anterior en la entidad en cada una de las elecciones de que se trate.
- 65.** De igual manera, el artículo 16, párrafo 1 de los Lineamientos, establece que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad y alternancia entre los géneros, en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado y los Ayuntamientos. No se admitirán postulaciones que tengan como resultado que algunos de los géneros les sean asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el Proceso Electoral anterior, conforme a la metodología señalada en dichos Lineamientos.
- 66.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 21 bis de los Lineamientos, en caso de postulación de personas que se asuman como LGBTTTIQ+ o muxes, la postulación de estas fórmulas y candidaturas no serán consideradas para efecto del cumplimiento de las reglas del principio de paridad de género establecidas en los Lineamientos.
- 67.** Que en mérito de lo expuesto, los partidos políticos, la Coalición, las candidaturas comunes, las candidaturas independientes y las candidaturas independientes indígenas o afromexicanas que presentaron de manera supletoria sus solicitudes de registro a Concejalías Municipales por el sistema de partidos políticos, cumplen en su caso, con la paridad de género en sus vertientes horizontal, vertical y competitividad, conforme al **Anexo 2** correspondiente mismo que forma parte integral del presente acuerdo.

Respecto de los Partido Políticos que postulan a un número mayor de fórmulas encabezadas por género femenino, este Consejo General considera procedente la integración en los municipios más competitivos y menos competitivos, lo anterior toda vez que se debe hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades; de la misma forma tomando en consideración que esta integración va dirigida a un grupo en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, resulta aplicable como acción afirmativa, aceptar la integración presentada por los partidos políticos: Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Unidad Popular, Morena, Nueva Alianza Oaxaca, Encuentro Solidario y Redes Sociales Progresistas.

En atención a lo anteriormente planteado, es necesario señalar que a partir de la reforma constitucional en materia político-electoral del treinta y uno de enero de dos mil catorce, se incorporó el principio de paridad de género en la Constitución Federal, es decir, se elevó a rango constitucional la paridad entre mujeres y hombres, al establecerse que los partidos políticos deberán postular paritariamente sus candidaturas para el Congreso de la Unión y para los congresos de los estados.

De igual forma, el seis de junio de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma a los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mediante la cual se incorporó la Paridad de genero transversal, comúnmente llamada paridad en todo, es decir, se estableció que la mitad de los cargos de decisión política en los poderes que conforman el Estado Mexicano, en los tres niveles de gobierno y en los organismos autónomos sean para mujeres, lo cual busca garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en el acceso al poder público.

Sirve de apoyo las jurisprudencias 3/2015 y 11/2015, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubros **"ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS.- y ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES."**

En virtud de lo anterior, el Consejo General tiene la obligación de hacer efectivo el principio de paridad de género, garantizando que las mujeres y los hombres

participen, en condiciones de igualdad, en la postulación de candidaturas para acceder al ejercicio de los cargos públicos.

En mérito de lo expuesto en el presente considerando, las solicitudes de registro presentadas por los partidos políticos, la coalición, las candidaturas comunes, las candidaturas independientes y las candidaturas independientes indígenas cumplen con lo establecido en materia de paridad de género y competitividad, conforme a lo dispuesto en la LIPEEO y los Lineamientos.

Cuotas de personas indígenas y/o afromexicanos, con discapacidad, mayores de 60 años, jóvenes y de diversidad sexual.

68. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 11, párrafo 6 de los Lineamientos, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes en el registro de Concejalías a los Ayuntamientos por el sistema de partidos políticos, deberán de garantizar la postulación de la ciudadanía indígena, afromexicana, con discapacidad, mayor de 60 años, y joven.

De la misma forma, establece que en cada segmento de competitividad deberán postular el treinta y cinco por ciento de candidaturas, con autoadscripción indígena y/o afromexicana calificadas; para el registro de candidaturas de personas indígenas y/o afromexicanas, el partido político o coalición deberá presentar constancias que demuestren su calidad de indígena y/o afromexicana, las cuales, serán las mismas que se precisan en el artículo 9 de los Lineamientos señalados; en cada segmento de competitividad deberán postular el cinco por ciento de candidaturas de personas con discapacidad permanente física o sensorial; para el registro de estas candidaturas, los partidos políticos y coaliciones deberán acreditar la discapacidad permanente física o sensorial de las personas, con una constancia expedida por la autoridad de salud correspondiente; en cada segmento de competitividad deberán postular el diez por ciento de candidaturas de personas mayores de sesenta años; en cada segmento de competitividad deberán postular el diez por ciento de candidaturas de personas jóvenes. Si una persona se adscribe en más de una de las categorías señaladas, esto no será motivo de invalidar la candidatura.

69. Que el artículo 8, punto 2, y artículo 9 de los Lineamientos, establece que para el registro de las fórmulas de personas con discapacidad permanente física o sensorial, los partidos políticos y coaliciones deberán acreditar la discapacidad

permanente física o sensorial de las personas que integrarán dichas fórmulas, con una constancia expedida por la autoridad de salud correspondiente.

Para el registro de fórmulas de candidaturas de personas indígenas o afromexicanas, el partido político, coalición o candidatura común deberá presentar constancias que demuestren la pertenencia al mismo y el vínculo que la persona candidata tiene con su comunidad, debiendo exhibir la siguiente documentación:

- I. Manifestación de autoadscripción indígena de las personas candidatas a integrar las fórmulas;
- II. Para acreditar la autoadscripción calificada, podrán presentar alguna de las documentales que a continuación se enlistan:
 - a) Acta de nacimiento de la persona candidata que acredite que haya nacido en una comunidad indígena o afromexicana;
 - b) Constancia que acredite haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o municipio al que pertenezca;
 - c) Constancia que acredite ser representante de alguna comunidad o asociación indígena o afromexicana que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones;
 - d) Constancia expedida en términos del sistema normativo interno de la comunidad en la que se les reconozca la pertenencia a la misma;
 - e) Constancias de lenguas;
 - f) Constancia de persona ejidataria o comunero, y
 - g) Constancia de adscripción expedida por autoridad municipal.

Las constancias enunciadas en la fracción II, del numeral anterior, deberán ser expedidas por autoridad debidamente facultada, pudiendo ser las autoridades municipales, Consejo de Ancianos, Consejo de Principales, Comisariado Ejidal o de Bienes Comunales; o cualquier otra autoridad tradicional reconocida por la comunidad.

- 70.** Que en términos de lo establecido por el artículo 21 Bis de la Lineamientos, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, en el registro de planillas a los Ayuntamientos, deberán de postular al menos el 3% de candidaturas integradas por personas que se auto adscriban y se asuman como LGBTTTIQ+ o muxe.

Los registros de las fórmulas y candidaturas descritas en el artículo señalado, no serán considerados para efecto del cumplimiento de las reglas del principio de paridad de género establecidas en los presentes lineamientos.

Los partidos políticos no podrán postular el total de sus candidaturas de la cuota LGBTTIQ+ y muxe pertenecientes a una sola de las orientaciones o identidades de género, es decir, deberán postular diversas orientaciones e identidades dentro de la cuota establecida, sin que les sea asignado el total o la mayoría de candidaturas a una sola de ellas.

71. Que con base en lo señalado en el presente apartado, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto, verificó que los partidos políticos, la coalición y las candidaturas comunes, garantizaran el registro de las fórmulas de candidaturas a Concejalías Municipales por el sistema de partidos políticos, respecto de las personas indígenas y/o afromexicanos, con discapacidad, mayores de 60 años, jóvenes y de diversidad sexual.

En ese sentido, se analizó la documentación presentada y se realizaron los requerimientos correspondientes, a fin de que los partidos políticos, la coalición y las candidaturas comunes, dieran cumplimiento con lo establecido en los lineamientos y garantizaran la postulación de la ciudadanía indígena, afromexicana, con discapacidad, mayor de 60 años, y joven.

En términos de lo expuesto, los partidos políticos, la coalición y las candidaturas comunes cumplieron con la postulación de fórmulas de candidaturas a Concejalías Municipales por el sistema de partidos políticos, conformadas con personas indígenas y/o afromexicanos, con discapacidad, mayores de 60 años, jóvenes y de diversidad sexual, conforme al **Anexo 3** mismo que forma parte integral del presente acuerdo.

Sobrenombres.

72. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar resolución en el expediente SUP-RAP-188/2012, determinó que el nombre de las personas físicas se compone de dos elementos esenciales: el nombre propio o de pila y uno o más apellidos. Existen otros elementos del nombre que se consideran no

esenciales, sino circunstanciales, como son el seudónimo, el apodo o sobrenombre y, en algunos otros sistemas jurídicos, los títulos nobiliarios.

El seudónimo es un falso nombre que la persona se da a sí misma. Su uso está permitido con la única limitación de que no lesione los intereses de terceros. El seudónimo no sustituye al nombre, el que sigue siendo obligatorio en todos los actos jurídicos de la persona.

En virtud de lo anterior el máximo órgano jurisdiccional concluyó que la inclusión de

elementos adicionales para identificar al candidato, por parte de los electores, en la

boleta o papeleta electoral, es posible, y no constituye una ventaja adicional respecto de los restantes contendientes.

Así entonces, este Consejo General considera procedente autorizar modificaciones al

contenido de las boletas electorales incluyendo para tal efecto los sobrenombres solicitados por los partidos políticos respectivos.

Resulta importante señalar que la inclusión de elementos adicionales para identificar a la o el candidato, por parte de los electores, en la boleta o papeleta electoral, es posible, y no constituye una ventaja adicional respecto de los restantes contendientes, dichos sobrenombres no pueden sustituir el nombre de las y los candidatos, sino adicionar el nombre del candidato, con las expresiones o términos que fueron solicitados, esto es, sin sustituir el contenido previsto en la LIPEEO pues expresamente se prevé que debe figurar en la boleta electoral el nombre y apellidos del candidato o candidatos.

En mérito de lo expuesto, resulta procedente que en las boletas electorales se incluya el nombre de las candidaturas objeto del presente acuerdo y posteriormente la expresión con la que son conocidos públicamente, lo anterior, en razón de que la inclusión del sobrenombre debe realizarse después de los nombres y apellidos de las candidaturas, puesto que la denominación con la que se le conoce públicamente, no puede sustituir o eliminar en la boleta electoral el nombre y apellidos de la ciudadana o del ciudadano.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia número 10/2013, con el rubro **BOLETA ELECTORAL. ESTÁ PERMITIDO ADICIONAR EL SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO PARA IDENTIFICARLO (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).**

73. En mérito de lo expuesto en los antecedentes y considerandos del presente acuerdo, las solicitudes de registro de candidaturas a Concejalías a los

Ayuntamientos por el sistema de partidos políticos, efectuadas por los Partidos Políticos, la Coalición, las Candidaturas Comunes, las Candidaturas Independientes y las Candidaturas Independientes Indígenas, fueron presentadas en la forma y términos previstos en la LIPEEO, la Convocatoria respectiva y los Lineamientos aplicables, mismas que cumplen con los requisitos referidos en el apartado de considerandos, por lo que en términos de lo establecido por el artículo 187, párrafo 4 de dicha Ley, este Consejo General considera procedente otorgar los registros correspondientes y expedir las constancias respectivas.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4; 116, fracción

IV, incisos b) y c) de la CPEUM; 7, párrafo 1 y 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE; 3, párrafos 4 y 5 de la LGPP, 25, Base A, párrafos tercero y cuarto; Base B, segundo párrafo, y fracción III, y 114 TER, párrafos primero y segundo de la CPELSO; 23, párrafos 2 y 3; 31, fracciones I, III, V, IX, X y XI; 38, fracción XX; 50, fracción IX; 182; 184, párrafo 1; 186 y 187

de

la

LIPEEO; 1; 3; 8; 9; 10; 11 y 16 de los Lineamientos, emite el siguiente:

A C U E R D O:

PRIMERO. Se aprueba el registro de candidaturas a las Concejalías a los Ayuntamientos por el sistema de partidos políticos, postuladas por los Partidos Políticos acreditados y con registro ante este Instituto, la Coalición, las Candidaturas Comunes, las Candidaturas Independientes y las Candidaturas Independientes Indígenas y/o Afromexicanas, para la elección de Concejales Municipales, en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, conforme al **Anexo 1** mismo que forma parte integral del presente acuerdo.

SEGUNDO. Expídanse las constancias correspondientes a las candidaturas a Concejalías Municipales por el sistema de partidos políticos, postuladas por los Partidos Políticos, la Coalición, las Candidaturas Comunes, las Candidaturas Independientes y las Candidaturas Independientes Indígenas conforme al **Anexo 1**.

TERCERO. No es procedente la solicitud de registro presentada por Eduardo Ángel Navarro, como candidato independiente en el Municipio de Santa Lucia del Camino, derivado de haber sido sancionado por el Instituto Nacional Electoral con la perdida

de ese derecho, por incumplimiento en la presentación de su informe de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo de la ciudadanía; lo anterior de conformidad con lo establecido en el considerando número 13 del presente acuerdo.

CUARTO. No es procedente la solicitud de registro del ciudadano Dante Montaño Montero, como primer concejal propietario del Municipio de Santa Lucia del Camino, postulado por el partido del Trabajo en candidatura común con el partido Verde Ecologista de México, en los términos señalados en el considerando número 17 del presente acuerdo; ahora bien, a fin de no dejar en estado de indefensión al partido del Trabajo, este Consejo General considera procedente otorgar un plazo de cinco días contados a partir de la aprobación del presente acuerdo, para que sustituya la candidatura que no fue procedente a fin de evitar dejar el espacio en blanco. Dicha sustitución será resuelta mediante acuerdo de sustituciones de concejalías municipales que apruebe este Consejo General.

QUINTO. No es procedente la solicitud de registro de la ciudadana Yolanda Adelaída Santos Montaño, como primer concejal propietaria del Municipio de San Jacinto Amilpas, postulada por el Partido Político Morena, en los términos señalados en el considerando número 21 del presente acuerdo; ahora bien, a fin de no dejar en estado de indefensión al Partido Morena, este Consejo General considera procedente otorgar un plazo de cinco días contados a partir de la aprobación del presente acuerdo, para que sustituya la candidatura que no fue procedente a fin de evitar dejar el espacio en blanco. Dicha sustitución será resuelta mediante acuerdo de sustituciones de concejalías municipales que apruebe este Consejo General.

SEXTO. De conformidad con lo establecido en el considerando número 24 del presente acuerdo, no son procedentes las solicitudes de registro referidas en el **Anexo 4** que forma parte integral del presente instrumento, lo anterior ya que fueron postuladas por diversos partidos políticos que no están coaligados y pretenden obtener su registro para diversos cargos de elección popular en la elección de Concejalías a los Ayuntamientos del Proceso Electoral Ordinario 2021; en términos de lo anterior, es procedente requerir a los partidos políticos correspondientes, para que dentro del plazo de cinco días contados a partir de la aprobación y notificación del presente acuerdo, aclaren o sustituyan las candidaturas respectivas, a fin de que completen sus planillas y evitar dejar los espacios en blanco. Dichas sustituciones serán resueltas mediante acuerdo de sustituciones de concejalías municipales que apruebe este Consejo General.

SÉPTIMO. De conformidad con lo establecido en el considerando número 29 del presente acuerdo, se reservan únicamente las solicitudes de registro que se encuentran relacionadas en el **Anexo 5** que forma parte integral del presente instrumento, lo anterior al exceder el periodo constitucional correspondiente a la reelección y/o elección consecutiva; en consecuencia, se requiere a los partidos políticos señalados en el anexo correspondiente, para que dentro del plazo de cinco días contados a partir de la aprobación y notificación del presente acuerdo, acrediten que no se encuentran en dicha causa de inelegibilidad o sustituyan las candidaturas correspondientes, a fin de que completen sus planillas y evitar dejar los espacios en blanco. Dichas sustituciones serán resueltas mediante acuerdo de sustituciones de concejalías municipales que apruebe este Consejo General.

OCTAVO. Conforme a lo dispuesto en el considerando número 30 del presente acuerdo, este Consejo General considera procedente no otorgar el registro de las candidaturas de Juan Carlos Atecas Altamirano, como primer concejal propietario postulado por el Partido Verde Ecologista de México en el Municipio de Salina Cruz, así como del ciudadano Adrián Pérez Rojas, postulado por el Partido Fuerza por México en el Municipio de Santa Lucia del Camino; en virtud de lo anterior, se otorga un plazo de cinco días contados a partir de la aprobación del presente acuerdo, para que sustituyan las candidaturas respectivas a fin de evitar dejar los espacios en blanco, las cuales serán resueltas mediante acuerdo de sustituciones de concejalías municipales que apruebe este Consejo General.

NOVENO. En términos de lo establecido en el considerando número 31 del presente acuerdo, este Consejo General considera procedente reservar las candidaturas postuladas por el Partido Fuerza por México para que en un plazo de doce horas, contadas a partir de la aprobación del presente acuerdo, subsanen los requisitos omitidos, en relación a las cuotas de acciones afirmativas, específicamente en lo relativo a las personas mayores de 60 años, lo anterior a fin de que esta autoridad electoral pueda pronunciarse respecto de todas las solicitudes de registro presentadas por el Partido Fuerza por México.

DÉCIMO. De conformidad con lo establecido en el considerando número 67 del presente acuerdo, los partidos políticos, la Coalición, las candidaturas comunes, las Candidaturas Independientes y las Candidaturas Independientes Indígenas y/o Afromexicanas que presentaron de manera supletoria sus solicitudes de registro de candidaturas a Concejalías a los Ayuntamientos por el sistema de partidos políticos, cumplen con la paridad de género en sus vertientes horizontal, vertical y

competitividad, conforme al **Anexo 2**, mismo que forma parte integral del presente acuerdo.

DÉCIMO PRIMERO. En términos de lo dispuesto en el considerando número 71 del presente acuerdo, los partidos políticos, la coalición y las candidaturas comunes cumplieron con la postulación de fórmulas de candidaturas a Concejalías Municipales por el sistema de partidos políticos, conformadas con personas indígenas y/o afromexicanos, con discapacidad, mayores de 60 años, jóvenes y de diversidad sexual, conforme al **Anexo 3** mismo que forma parte integral del presente acuerdo.

DÉCIMO SEGUNDO. En términos de lo expuesto por el considerando número 72 del presente acuerdo, se considera procedente autorizar la inclusión de los sobrenombres en las boletas electorales para la elección de Concejalías a los Ayuntamientos por el sistema de partidos políticos, conforme al **Anexo 1**.

DÉCIMO TERCERO. En términos de lo dispuesto por el artículo 185, párrafo 3 de la LIPEEO, la campaña electoral para la elección de Concejalías a los Ayuntamientos por el sistema de partidos políticos, será del cuatro de mayo al dos de junio de dos mil veintiuno.

DÉCIMO CUARTO. En términos de lo dispuesto por el artículo 187, párrafo 6 de la LIPEEO, comuníquese el presente acuerdo por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral a los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto, para su conocimiento y efectos conducentes.

DÉCIMO QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que mediante oficio informe lo acordado al Instituto Nacional Electoral para los efectos legales conducentes.

DÉCIMO SEXTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la página de Internet y en la Gaceta Electoral de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos en lo general las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Almaraz Santibáñez, quien además se excusa de votar respecto a las candidaturas en las planillas del municipio de Villa de Zaachila; Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa; Alejandro Carrasco Sampedro; Jessica Jazibe Hernández García quien además emitió un voto en contra respecto al registro de las candidaturas LGBTTIQ+ de los partidos políticos Fuerza por México, Movimiento Ciudadano y Encuentro Solidario; Zaira Alhelí Hipólito

López y Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; en la sesión especial que dio inicio el día tres de mayo y concluyó el día cuatro de mayo del dos mil veintiuno, ante el Secretario Ejecutivo del Consejo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ

FE DE ERRATAS A LOS ANEXOS 1, 2 Y 3 DEL ACUERDO IEEPCO-CG-57/2021 POR EL QUE SE REGISTRAN DE FORMA SUPLETORIA LAS CANDIDATURAS A CONCEJALÍAS A LOS AYUNTAMIENTOS QUE SE RIGEN POR EL SISTEMA DE PARTIDOS POLÍTICOS, POSTULADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LA COALICIÓN, LAS CANDIDATURAS COMUNES, LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES Y LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES INDÍGENAS Y/O AFROMEXICANAS, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE OAXACA.

De conformidad con lo establecido por los artículos 80; 82; 83; 84; 89 y 90 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, se emite la siguiente Fe de Erratas a los Anexos 1, 2 y 3 del Acuerdo del Consejo General número IEEPCO-CG-57/2021, aprobado en sesión especial iniciada el tres de mayo del dos mil veintiuno y concluida el cuatro del mismo mes y año, mediante el cual se registraron de forma supletoria las candidaturas a Concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los Partidos Políticos, la Coalición, las Candidaturas Comunes, las Candidaturas Independientes y las Candidaturas Independientes Indígenas y/o Afromexicanas, en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 en el Estado de Oaxaca.

Lo anterior derivado de errores humanos involuntarios, tecnológicos y ortográficos al momento de realizar la captura de los nombres de las personas que fueron registradas como candidatas y candidatos a Concejalías Municipales para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

Así entonces, los anexos 1, 2 y 3 del acuerdo número IEEPCO-CG-57/2021, deberán quedar de la siguiente manera:

ANEXO 1

PARTIDO ACCION NACIONAL

SAN JUAN BAUTISTA SUCHITEPEC	
DICE:	DEBE DECIR:
DAVID ELENO VILLAGÓMEZ VILLAMIL CUARTO CONCEJAL SUPLENTE	JULIO GARCIA MENDOZA CUARTO CONCEJAL SUPLENTE
NANCY ADRIANA PEÑALOSA VÁSQUEZ QUINTO CONCEJAL PROPIETARIO	DOMINGA PAULA VÁZQUEZ VILLAMIL QUINTO CONCEJAL PROPIETARIO

SANTIAGO AYUQUILILLA	
DICE:	DEBE DECIR:
YSIDRO GUZMAN CUARTO CONCEJAL PROPIETARIO	HERIBERTO ZEFERINO PALACIOS ROMERO CUARTO CONCEJAL PROPIETARIO

SAN JACINTO AMILPAS	
DICE:	DEBE DECIR:
MARIANA ELIZABETH LUIS PEREZ PRIMER CONCEJAL PROPIETARIO	TANIVET AQUINO GONZALEZ PRIMER CONCEJAL PROPIETARIO
JAIN HABBIB RODRIGUEZ CURIOCA SEGUNDO CONCEJAL SUPLENTE	MARIA DEL PILAR MENDOZA MARTINEZ SEGUNDO CONCEJAL SUPLENTE
MARIA DEL PILAR MENDOZA MARTINEZ TERCER CONCEJAL SUPLENTE	JAIN HABBIB RODRIGUEZ CURIOCA TERCER CONCEJAL SUPLENTE

SAN FELIPE JALAPA DE DIAZ	
DICE:	DEBE DECIR:
ELEUTERIO TEJEDA ZARATE CUARTO CONCEJAL PROPIETARIO	ELEUTERIO TEJADA ZARATE CUARTO CONCEJAL PROPIETARIO

SANTA CATARINA JUQUILA	
DICE:	DEBE DECIR:
EUGENIA BARRALES CORTES SEPTIMO CONCEJAL SUPLENTE	EUGENIA BARRADAS CORTES SEPTIMO CONCEJAL SUPLENTE

SAN JUAN BAUTISTA SUCHITEPEC	
DICE:	DEBE DECIR:
DAVID ELENO VILLAGÓMEZ VILLAMIL CUARTO CONCEJAL SUPLENTE	JULIO GARCIA MENDOZA CUARTO CONCEJAL SUPLENTE
NANCY ADRIANA PEÑALOSA VÁSQUEZ QUINTO CONCEJAL PROPIETARIO	DOMINGA PAULA VÁZQUEZ VILLAMIL QUINTO CONCEJAL PROPIETARIO

SANTIAGO SUCHILQUITONGO	
DICE:	DEBE DECIR:
YULIANA HERNANDEZ SANTIAGO QUINTO CONCEJAL PROPIETARIO	SILVIA SOCORRO FIGUEROA MARTINEZ QUINTO CONCEJAL PROPIETARIO
SILVIA SOCORRO FIGUEROA MARTINEZ QUINTO CONCEJAL SUPLENTE	YULIANA HERNANDEZ SANTIAGO QUINTO CONCEJAL SUPLENTE

TRINIDAD ZAACHLILA	
DICE:	DEBE DECIR:
RICARDO LEONCIO AQUINO BAUTISTA SEGUNDO CONCEJAL PROPIETARIO	SERGIO NICOLAS LOPEZ VASQUEZ SEGUNDO CONCEJAL PROPIETARIO
EDGAR SALVADOR AQUINO GALVAN SEGUNDO CONCEJAL SUPLENTE	HILARIO LLANDEZ LOPEZ SEGUNDO CONCEJAL SUPLENTE

SAN AGUSTIN AMATENGO	
DICE:	DEBE DECIR:
ANTONIA JUAREZ JIMENEZ SEGUNDO CONCEJAL SUPLENTE	NATALIA VIVIANA JUAREZ JIMENEZ SEGUNDO CONCEJAL SUPLENTE

MORENA

SANTA MARIA TONAMECA	
DICE:	DEBE DECIR:
RODRIGO REYES CORTES TERCER CONCEJAL SUPLENTE	CARMELO AGUDO MARTINEZ TERCER CONCEJAL SUPLENTE
ANDRES MANUEL VIZARRETEA ESPINO QUINTO CONCEJAL PROPIETARIO	ANDRES MANUEL VIZARRETA ESPINO QUINTO CONCEJAL PROPIETARIO
ABISAI DE JESUS VENEGAS JARQUIN QUINTO CONCEJAL SUPLENTE	JOSE MANZANO VASQUEZ QUINTO CONCEJAL SUPLENTE
JESUSANA ENRIQUEZ OLIVERA SEXTA CONCEJAL PROPIETARIA	JESUSA ENRIQUEZ OLIVERA SEXTA CONCEJAL PROPIETARIA
QUEILA ALITZEL RUIZ GOMEZ SEPTIMA CONCEJAL SUPLENTE	CRUCITA ENRIQUEZ JUAREZ SEPTIMA CONCEJAL SUPLENTE

SANTA MARIA HUATULCO	
DICE:	DEBE DECIR:
LIDIO RAMIREZ MIJANGOS TERCER CONCEJAL PROPIETARIO	GENARO GOMEZ SIMMONS TERCER CONCEJAL PROPIETARIO
GENARO GOMEZ SIMMONS QUINTO CONCEJAL PROPIETARIO	VALENTIN GARCIA ORTIZ QUINTO CONCEJAL PROPIETARIO

SANTA CATARINA JUQUILA	
DICE:	DEBE DECIR:
-VACIO- TERCER CONCEJAL PROPIETARIO	VIRGILIO VASQUEZ SALINAS TERCER CONCEJAL PROPIETARIO
-VACIO- TERCER CONCEJAL SUPLENTE	JESUS AGUIRRE FERNANDEZ TERCER CONCEJAL SUPLENTE
-VACIO- CUARTA CONCEJAL PROPIETARIA	EDNA NYDIA JUAREZ SANCHEZ CUARTA CONCEJAL PROPIETARIA
-VACIO- CUARTA CONCEJAL SUPLENTE	DHAMAR CRUZ CUEVAS CUARTA CONCEJAL SUPLENTE
-VACIO- SEXTA CONCEJAL PROPIETARIA	MAYRA MEDOZA CORTES SEXTA CONCEJAL PROPIETARIA
-VACIO- SEXTA CONCEJAL SUPLENTE	GABRIELA CORTES ZARATE SEXTA CONCEJAL SUPLENTE
-VACIO- SEPTIMA CONCEJAL PROPIETARIA	SOLEDAD RAHIERI BENITEZ HERNANDEZ SEPTIMA CONCEJAL PROPIETARIA
-VACIO- SEPTIMA CONCEJAL SUPLENTE	GUENDIA CORTES ROSSETTE SEPTIMA CONCEJAL SUPLENTE

NUEVA ALIANZA OAXACA

SALINA CRUZ	
DICE:	DEBE DECIR:
RUBICELA ROMERO GENIS SEGUNDA CONCEJAL SUPLENTE	RUBICELIA ROMERO GENIS SEGUNDA CONCEJAL SUPLENTE
CRISTINA CAMPOS LARA OCTAVA CONCEJAL SUPLENTE	CRISTINA LARA CAMPOS OCTAVA CONCEJAL SUPLENTE

SANTA MARÍA TEOPOXCO	
DICE:	DEBE DECIR:
MARIA DE LA CRUZ PEREZ HEREDIA PRIMERA CONCEJAL PROPIETARIA	MARIA DE LA LUZ PEREZ HEREDIA PRIMERA CONCEJAL PROPIETARIA

SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	
DICE:	DEBE DECIR:
ROSA SANCHES MARTINEZ QUINTA CONCEJAL PROPIETARIA	ROSA SANCHEZ MARTINEZ QUINTA CONCEJAL PROPIETARIA

PUTLA VILLA DE GUERRERO	
DICE:	DEBE DECIR:
CECILIA LOPEZ PEREZ CUARTA CONCEJAL SUPLENTE	ISLE CRUZ CISNEROS CUARTA CONCEJAL SUPLENTE

REFORMA DE PINEDA	
DICE:	DEBE DECIR:
MARITZA ANTONIO AYALA HERNANDEZ QUINTA CONCEJAL PROPIETARIA	MARITZA ANTONIA AYALA HERNANDEZ QUINTA CONCEJAL PROPIETARIA

SANTA MARIA JACATEPEC	
DICE:	DEBE DECIR:
PABLO PEREZ MORALEZ TERCER CONCEJAL PROPIETARIO	PABLO PEREZ MORALES TERCER CONCEJAL PROPIETARIO
LIZZETE RUBI ANDRES ANTONIO QUINTA CONCEJAL PROPIETARIA	LIZZETTE RUBI ANDRES ANTONIO QUINTA CONCEJAL PROPIETARIA

PARTIDO DEL TRABAJO

SAN MIGUEL TLACAMAMA	
DICE:	DEBE DECIR:
DANIELA CRUZ RAMOS PRIMERA CONCEJAL SUPLENTE	DANIELA RAMOS CRUZ PRIMERA CONCEJAL SUPLENTE

EL ESPINAL	
DICE:	DEBE DECIR:
BRISSIA DANIELA TOLEDO LOPEZ PRIMERA CONCEJAL PROPIETARIA	BRISA DANIELA TOLEDO LOPEZ PRIMERA CONCEJAL PROPIETARIA

SAN JOSE TENANGO	
DICE:	DEBE DECIR:
PEDRO RODRIGUEZ VASQUEZ QUINTO CONCEJAL SUPLENTE	PEDRO RODRIGUEZ VAZQUEZ QUINTO CONCEJAL SUPLENTE

FRESNILLO DE TRUJANO	
DICE:	DEBE DECIR:
LUIS FERNANDO PACHECO VASQUEZ CUARTO CONCEJAL SUPLENTE	LUIS FERNANDO PACHECO VELAZQUEZ CUARTO CONCEJAL SUPLENTE

SAN NICOLAS HIDALGO	
DICE:	DEBE DECIR:
YATZI NAYELI SANCHEZ MENDEZ TERCERA CONCEJAL PROPIETARIA	YETZI NAYELI SANCHEZ MENDEZ TERCERA CONCEJAL PROPIETARIA

SAN ANDRES CABECERA NUEVA	
DICE:	DEBE DECIR:
WENCESLAO MARINES BRUNO PRIMER CONCEJAL SUPLENTE	WENCESLAO MARTINEZ BRUNO PRIMER CONCEJAL SUPLENTE

SANTA CRUZ AMILPAS	
DICE:	DEBE DECIR:
RAYNA CAROLINA SEBASTIAN COACHE CUARTA CONCEJAL SUPLENTE	REYNA CAROLINA SEBASTIAN COACHE CUARTA CONCEJAL SUPLENTE
LESELDA HERNANDEZ CRUZ QUINTA CONCEJAL PROPIETARIA	LISELDA HERNANDEZ CRUZ QUINTA CONCEJAL PROPIETARIA

SANTA LUCIA DEL CAMINO	
DICE:	DEBE DECIR:
DIANA TONANZIN CRUZ SANTIAGO SEXTA CONCEJAL SUPLENTE	DIANA TONANTZIN CRUZ SANTIAGO SEXTA CONCEJAL SUPLENTE

SAN BALTAZAR CHICHICAPAM	
DICE:	DEBE DECIR:
INOCENCIO LOPEZ PRIMER CONCEJAL SUPLENTE	INOCENCIO LOPEZ PRIMER CONCEJAL SUPLENTE
IGNACIA VAZQUEZ SEGUNDA CONCEJAL PROPIETARIA	IGNACIA VASQUEZ SEGUNDA CONCEJAL PROPIETARIA

SAN BLAS ATEMPA	
DICE:	DEBE DECIR:
OSEAS SALZAR SEGUNDO CONCEJAL SUPLENTE	OSEAS SALAZAR SEGUNDO CONCEJAL SUPLENTE

SAN MATEO RIO HONDO	
DICE:	DEBE DECIR:
MARIA CONCEPCIO VASQUEZ CORTES PRIMER CONCEJAL SUPLENTE	MARIA CONCEPCION VASQUEZ CORTES PRIMER CONCEJAL SUPLENTE

SAN FRANCISCO TELIXTLAHUACA	
DICE:	DEBE DECIR:
LAURA LOPEZ CERVANTES QUINTA CONCEJAL SUPLENTE	CONCEPCION NATIVIDAD LOPEZ MARTINEZ QUINTA CONCEJAL SUPLENTE

CHALCATONGO DE HIDALGO	
DICE:	DEBE DECIR:
ALMA BEATRIZ JIMENEZ MALDONADO SEGUNDA CONCEJAL PROPIETARIA	CUEVAS QUIROZ MARGARITA SEGUNDA CONCEJAL PROPIETARIA
GUSTAVO JESUS SANCHEZ NICOLAS TERCER CONCEJAL PROPIETARIO	MENDOZA RUIZ MARTIN TERCER CONCEJAL PROPIETARIO
ALBERTINA RUIZ MORALES CUARTO CONCEJAL PROPIETARIO	NICOLAS SANTIAGO MARIA DE LOURDES CUARTO CONCEJAL PROPIETARIO

MIAHUATLAN DE PORFIRIO DIAZ	
DICE:	DEBE DECIR:
GABRIELA CRISTINA JARQUIN BAUTISTA SEXTA CONCEJAL SUPLENTE	AQUINO ZAMORA MARIA ASUNCION SEXTA CONCEJAL SUPLENTE

SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC	
DICE:	DEBE DECIR:
SERGIO OTNIEL CANDELARIA GUZMAN CUARTO CONCEJAL SUPLENTE	ANTONIO IVAN MENDEZ ROSALES CUARTO CONCEJAL SUPLENTE
ROSA IVETT GALLEGOS HERNANDEZ SEPTIMO CONCEJAL PROPIETARIO	MODESTA SALINAS SANTIAGO SEPTIMO CONCEJAL PROPIETARIO
MIGUEL ANGEL PIÑON REYES OCTAVO CONCEJAL SUPLENTE	JUAN LUIS VILLALOBOS JACINTO OCTAVO CONCEJAL SUPLENTE

SAN ANDRES HUAXPALTEPEC	
DICE:	DEBE DECIR:
ANASTACIA PEREZ HERNANDEZ OCTAVO CONCEJAL SUPLENTE	CECILIA FLORES ALEGRIA OCTAVO CONCEJAL SUPLENTE

SALINA CRUZ	
DICE:	DEBE DECIR:
YAMILAETH EMELIA CASANOVA VILA TERCERA CONCEJAL PROPIETARIA	SARA VELASQUEZ GARCIA TERCERA CONCEJAL PROPIETARIA
CHRISTIAN MENDIOLA BAUTISTA SEXTO CONCEJAL PROPIETARIO	SAULO DE JESUS SANCHEZ PETRIZ SEXTO CONCEJAL PROPIETARIO
JUAN CARLOS FERRAL HIPOLITO OCTAVO CONCEJAL SUPLENTE	DARIO MARTIN FLORES ROBLES OCTAVO CONCEJAL SUPLENTE
CLAUDIA PINEDA MENDIOLA NOVENA CONCEJAL PROPIETARIA	JENNIFER CAMPOS RITO NOVENA CONCEJAL PROPIETARIA

SAN JUAN BAUTISTA VALLE NACIONAL	
DICE:	DEBE DECIR:
LEONARDO SANTIAGO TERCER CONCEJAL PROPIETARIO	ALAVEZ PASCUAL MATEO TERCER CONCEJAL PROPIETARIO
MATEO ALAVEZ PASCUAL TERCER CONCEJAL SUPLENTE	INOCENTE ISIDRO ESTEBAN TERCER CONCEJAL SUPLENTE

REFORMA DE PINEDA	
DICE:	DEBE DECIR:
OSCAR CRUZ BLAS TERCER CONCEJAL PROPIETARIO	VILLANUEVA CABRERA OSCAR EDUARDO TERCER CONCEJAL PROPIETARIO
OSCAR EDUARDO VILLANUEVA CABRERA TERCER CONCEJAL SUPLENTE	CRUZ BLAS OSCAR TERCER CONCEJAL SUPLENTE

SAN ANTONINO CASTILLO VELASCO	
DICE:	DEBE DECIR:
MARIA FERNANDA AGUILAR AGUILAR SEGUNDA CONCEJAL SUPLENTE	SANCHEZ AGUILAR SARA SEGUNDA CONCEJAL SUPLENTE

TRINIDAD ZAACHLILA	
DICE:	DEBE DECIR:
ANDRES IGNACIO SALAS PRIMER CONCEJAL SUPLENTE	REYES GONZALEZ MARCOS PRIMER CONCEJAL SUPLENTE
MARCOS REYES GONZALEZ TERCER CONCEJAL SUPLENTE	SALAS ANDRES IGNACIO TERCER CONCEJAL SUPLENTE

TLACOLULA DE MATAMOROS	
DICE:	DEBE DECIR:
EUDALI AQUINO LOPEZ CUARTO CONCEJAL PROPIETARIO	AQUINO PEREZ DOLORES CUARTO CONCEJAL PROPIETARIO

CIUDAD IXTEPEC	
DICE:	DEBE DECIR:
LILIA DOMINGUEZ SANCHEZ TERCER CONCEJAL PROPIETARIA	LOPEZ RIOS NORA ELIA TERCER CONCEJAL PROPIETARIA

CIUDAD IXTEPEC	
DICE:	DEBE DECIR:
IRMA MARTINEZ SANCHEZ QUINTO CONCEJAL SUPLENTE	DOMINGUEZ SANCHEZ LILIA QUINTO CONCEJAL SUPLENTE
GILBERTO MEJIA LOVER SEXTO CONCEJAL SUPLENTE	SAAVEDRA ZARATE RAUL SEXTO CONCEJAL SUPLENTE

EL ESPINAL	
DICE:	DEBE DECIR:
JORGE CASTILLEJOS CASTILLEJOS SEGUNDO CONCEJAL SUPLENTE	FUENTES MATUS LUCANO SEGUNDO CONCEJAL SUPLENTE

PARTIDO UNIDAD POPULAR

UNION HIDALGO	
DICE:	DEBE DECIR:
-VACIO- PRIMER CONCEJAL PROPIETARIO	WILBER SANTIAGO OSORIO PRIMER CONCEJAL PROPIETARIO
-VACIO- PRIMER CONCEJAL SUPLENTE	PUINEDA LUIS PEDRO PRIMER CONCEJAL SUPLENTE
-VACIO- SEGUNDO CONCEJAL PROPIETARIO	YESENIA BETANZOS SANCHEZ SEGUNDO CONCEJAL PROPIETARIO
-VACIO- SEGUNDO CONCEJAL SUPLENTE	MARIA GUADALUPE SANTIAGO MARTINEZ SEGUNDO CONCEJAL SUPLENTE
-VACIO- TERCER CONCEJAL PROPIETARIO	JOSE RUIZ GARCIA TERCER CONCEJAL PROPIETARIO
-VACIO- TERCER CONCEJAL SUPLENTE	JOSE MARIANO CRUZ RODRIGUEZ TERCER CONCEJAL SUPLENTE
-VACIO- CUARTO CONCEJAL PROPIETARIO	PERLA CORAL CRISTOBAL OROZCO CUARTO CONCEJAL PROPIETARIO
-VACIO- QUINTO CONCEJAL PROPIETARIO	AMADO BETANZOS PACHECO QUINTO CONCEJAL PROPIETARIO
-VACIO- QUINTO CONCEJAL SUPLENTE	VICTOR MANUEL MARTINEZ PEREZ QUINTO CONCEJAL SUPLENTE
-VACIO- SEXTO CONCEJAL PROPIETARIO	BEATRIZ BETANZOS CARRASQUEDO SEXTO CONCEJAL PROPIETARIO
-VACIO- SEPTIMO CONCEJAL PROPIETARIO	MARCOS ALTAMIRANO ROCIO SEPTIMO CONCEJAL PROPIETARIO
-VACIO- SEPTIMO CONCEJAL SUPLENTE	MARBELLA SANTIAGO OSORIO SEPTIMO CONCEJAL SUPLENTE

COALICION "VA POR OAXACA"

SAN PEDRO IXCATLAN	
DICE:	DEBE DECIR:
VICENTE FERMIN CORREA CUARTO CONCEJAL PROPIETARIO	ZAMORA PALACIOS JORGE CUARTO CONCEJAL PROPIETARIO
MARIA ESTELA FERMIN VARGAS CUARTO CONCEJAL SUPLENTE	DIAZ MENDOZA FIDENCIO CUARTO CONCEJAL SUPLENTE

SAN MIGUEL TLACAMAMA	
DICE:	DEBE DECIR:
ALICIA ALBERTO CRUZ QUINTO CONCEJAL PROPIETARIO	SANDOVAL MALDONADO MARIA ELENA QUINTO CONCEJAL PROPIETARIO
GUADALUPE SANTIAGO QUINTO CONCEJAL SUPLENTE	BAÑOS NOYOLA MARCELINA QUINTO CONCEJAL SUPLENTE

VILLA DE TUTUTEPEC DE MELCHOR OCAMPO	
DICE:	DEBE DECIR:
ARELI CRUZ RODRIGUEZ SEPTIMA CONCEJAL PROPIETARIA	ROJAS CRUZ MARIA DEL CARMEN SEPTIMA CONCEJAL PROPIETARIA
ANA CRISTINA CRUZ RUIZ SEPTIMA CONCEJAL SUPLENTE	HERNANDEZ SILVA ANA SEPTIMA CONCEJAL SUPLENTE

SANTA MARIA TEXCATITLAN	
DICE:	DEBE DECIR:
EDITH GUADALUPE SALINAS CRUZ TERCER CONCEJAL PROPIETARIA	YASBETH HERNANDEZ RODRIGUEZ TERCER CONCEJAL PROPIETARIA
MARITZA MEDORIO GARCIA TERCER CONCEJAL SUPLENTE	RIVAS JIMENEZ HERMINIA TERCER CONCEJAL SUPLENTE
MARTIN GAYTAN JUAREZ CUARTO CONCEJAL PROPIETARIO	ARENAS GUEVARA EFRAIN CUARTO CONCEJAL PROPIETARIO
BERNARDINO MUÑOZ RODRIGUEZ CUARTO CONCEJAL SUPLENTE	RAYON CARRIZOSA MELQUIADES GREGORIO CUARTO CONCEJAL SUPLENTE
INGRID BETSABE GUTIERREZ MARTINEZ QUINTA CONCEJAL PROPIETARIA	HERNANDEZ GAYTAN MAURILIA QUINTA CONCEJAL PROPIETARIA
MAYRA GABRIELA CORTES SEGURA QUINTA CONCEJAL SUPLENTE	PEREZ HERNANDEZ ISABEL QUINTA CONCEJAL SUPLENTE

SAN PABLO HUITZO	
DICE:	DEBE DECIR:
MARINA SANTIAGO NOLASCO TERCER CONCEJAL PROPIETARIA	JUANA GRISELDA SANTIAGO HERNANDEZ TERCER CONCEJAL PROPIETARIA
JUANA GRISELDA SANTIAGO HERNANDEZ TERCER CONCEJAL SUPLENTE	MARINA SANTIAGO NOLASCO TERCER CONCEJAL SUPLENTE

ASUNCION IXTALTEPEC	
DICE:	DEBE DECIR:
CECILIA MENDOZA REYES SEPTIMA CONCEJAL SUPLENTE	ROSA MADEL MONTAÑO MARTINEZ SEPTIMA CONCEJAL SUPLENTE

ANEXO 2

PARTIDO UNIDAD POPULAR			
DICE:		DEBE DECIR:	
SEGMENTO 2 BLOQUE 1		SEGMENTO 2 BLOQUE 1	
HOMBRES	6	HOMBRES	7
MUJERES	7	MUJERES	7
TOTAL		TOTAL	
HOMBRES	38	HOMBRES	39
MUJERES	41	MUJERES	41

ANEXO 3
PARTIDO UNIDAD POPULAR

TOTAL DE REGISTRO DE PERSONAS RELATIVAS A ACCIONES AFIRMATIVAS	
DICE:	DEBE DECIR:
CANDIDATURAS REGISTRADAS 2DO SEGMENTO	CANDIDATURAS REGISTRADAS 2DO SEGMENTO
146 CANDIDATURAS	149 CANDIDATURAS
42 CANDIDATURAS	46 CANDIDATURAS

Publíquese la presente fe de erratas en el apartado correspondiente de la Gaceta Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. Gírese las comunicaciones respectivas a las áreas correspondientes de este Instituto para los efectos legales conducentes. CÚMPLASE.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, mayo ocho del dos mil veintiuno.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ